

## COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



**Discriminación y tortura sexual en agravio de una mujer lesbiana.**

**Recomendación 01/2025**

### **Expediente:**

CDHDF/IV/121/GAM/18/D8773

### **Autoridades responsables:**

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

### **Víctima Directa**

Nayely Yered Molina Loyola **[Mujer Víctima Directa]**

## **Índice de derechos humanos violados**

### **1. Derecho de igualdad ante la ley y no discriminación.**

#### 1.1. Discriminación

### **2. Derecho a la integridad personal**

2.1. Omisión de garantizar y respetar el derecho de toda persona a no ser sometida a tortura en tareas de procuración de justicia

### **3. Derecho a la libertad y seguridad personales.**

3.1. Detención ilegal.

3.2. Detención arbitraria.

## Glosario

### Carpeta de investigación<sup>1</sup>

Es el antecedente de la investigación proveniente de la Procuraduría o Fiscalía; es todo registro que sirve de sustento para aportar datos de prueba<sup>2</sup>. Se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico.

### Certificación médica de lesiones<sup>3</sup>

El certificado de lesiones es el primer registro que da cuenta de la existencia de las lesiones y su naturaleza. Es un acto médico no delegable, ejecutado por un médico general o especialista, con la finalidad de realizar la valoración de posibles afectaciones a la integridad psicofísica de una persona.

Las lesiones que han sido constatadas se documentan por escrito. Un certificado médico podrá catalogarse como definitivo, si de su contenido aparecen observaciones técnicas sobre fenómenos fisiológicos o biológicos en general, también definitivos, y con mayor razón si los facultativos que lo suscribieron, además de haber dictaminado unos días después del evento, ratificaron su dictamen al mes y días, sin agregar o modificar la clasificación original de la lesión que observaron y atendieron, bajo el supuesto de que el lesionado estuvo bajo su cuidado.

### Cisgénero<sup>4</sup>

Forma de identidad que se construye a partir de un modelo de correspondencia entre los caracteres sexuales asociados con la reproducción (usualmente, la genitalidad) y las categorías culturales mujer y hombre. En ese sentido, una persona cisgénero es aquella que se continúa identificando con dicho modelo de correspondencia, Esto no significa que su expresión de género, sus vínculos o sus prácticas se alineen a los mandatos patriarcales.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2016*, México, 2016, p. 433.

<sup>2</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 260. Antecedente de investigación. El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.

<sup>3</sup> Bórquez, V Pamela. Elaboración del informe médico de lesiones, *Revista médica de Chile*. vol.140 no.3 Santiago, mar. 2012 Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0034-98872012000300017>. Artículo 12 fracción VII del Acuerdo A/005/2012, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo de Detención para la Policía de Investigación. LESIONES, CLASIFICACION DE LAS (CERTIFICADOS MEDICOS EN MATERIA PENAL). Primera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXIV, p. 669.

<sup>4</sup> UNAM, Coordinación para la igualdad de género, Glosario de las diversidades sexogéneras. LGBTIQ+. Disponible en: [https://coordinaciongenero.unam.mx/avada\\_portfolio/glosario-de-las-diversidades-sexogenericas-lgbtqi/#:~:text=Cisg%C3%A9nero:%20Forma%20de%20identidad%20que,y%20pr%C3%A1cticas%20normativas%20de%20masculinidad](https://coordinaciongenero.unam.mx/avada_portfolio/glosario-de-las-diversidades-sexogenericas-lgbtqi/#:~:text=Cisg%C3%A9nero:%20Forma%20de%20identidad%20que,y%20pr%C3%A1cticas%20normativas%20de%20masculinidad).

## **Confesión<sup>5</sup>**

Es la aceptación que hace una persona de los hechos propios que la incriminan; entendida como el reconocimiento de culpabilidad que, de reunir los requisitos previstos por la ley, tendría la eficacia probatoria necesaria para sustentar en ella un fallo condenatorio, salvo que la misma se encontrara aislada o contradicha por otros elementos de convicción.

La confesión vertida ante el Ministerio Público facilitaría la investigación de los hechos, pues la información proporcionada por el acusado reduciría enormemente los puntos a dilucidar por parte del órgano persecutor.

## **Denuncia<sup>6</sup>**

Es el aviso, conocimiento o información que obtiene el agente del Ministerio Público sobre la posible comisión de una conducta considerada como delito por el Código Penal, o bien que se encuentre en tipos penales contemplados en leyes especiales. Esta información puede ser proporcionada de la forma oral o escrita.

En este sentido, el agente Ministerio Público o el funcionario que reciba la denuncia informará al denunciante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan. La información de un hecho posiblemente constitutivo de delito, debe referirse a datos concretos o específicos, en ella no es necesario que el que la proporciona califique jurídicamente los hechos.

## **Detención arbitraria<sup>7</sup>**

Medidas de privación de la libertad contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en los instrumentos internacionales ratificados por los Estados.

La privación de libertad es arbitraria si el caso está comprendido en una de las tres categorías siguientes:

- a) cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación. DISMINUCIÓN DE LA PENA EN UNA TERCERA PARTE EN DELITO GRAVE. SI EL IMPUTADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, SE ACOGIÓ A SU DERECHO CONSTITUCIONAL A GUARDAR SILENCIO Y CONFIESA SU PARTICIPACIÓN ANTE EL JUEZ EN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, DICHA CONFESIÓN ES VÁLIDA PARA LA CONCESIÓN DE AQUEL BENEFICIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Amparo directo 1596/2016, tesis 2013459, 13 de enero de 2017. Voto particular del Magistrado José Luis Villa Jiménez. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=42369&Clase=VotosDetalleBL#:~:text=%2DPor%20confesi%C3%B3n%20debemos%20entender%20la,aislada%20o%20contradicha%20por%20otros>

<sup>6</sup> Carreón Perea Héctor, y Azucena González Méndez. Averiguación Previa en el procedimiento. Página 10. Disponible en: <http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/Cap6.Averiguacion.Previa.en.el.procedimiento.pdf>

<sup>7</sup> Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Folleto Informativo No. 26 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Ginebra, Suiza, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet26sp.pdf>

b) cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III).

### **Detención ilegal<sup>8</sup>**

Se configura cuando no se realiza bajo los supuestos de flagrancia, caso urgente u con una orden de aprehensión girada en su contra por parte de la autoridad judicial competente.

### **Discriminación por género<sup>9</sup>**

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el género de las personas que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

### **Dolor psicológico<sup>10</sup>**

Experiencia sensorial y emocional asociada con un daño físico actual o potencial. La dimensión del dolor es un conjunto de sentimientos de disgusto y emociones vinculadas a implicaciones futuras.

### **Estereotipo de género<sup>11</sup>**

“Pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de

---

<sup>8</sup> Tesis, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, 1 de diciembre de 2017 (Tesis núm. XX.1o.P.C. J/5 (10a.) de Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal Y Civil del Vigésimo Circuito, 01-12-2017. Disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=27505&Clase=DetalleTesisEjecutorias>. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 16.

<sup>9</sup> Naciones Unidas, 1979. "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", art. 1. UN Women Training Centre Glossary. Disponible: <https://trainingcentre.unwomen.org/mod/glossary/view.php?id=36&mode=&hook=ALL&sortkey=&sortorder=&fullsearch=O&page=2>.

<sup>10</sup> Biro, David. Is There Such a Thing as Psychological Pain? and Why It Matters. Cult Med Psychiatry. 2010. Publicación en línea del 13 de septiembre de 2010. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2952112/> Pain Terminology. International Association for the Study of Pain 2007. Disponible en: [www.iasp-pain.org](http://www.iasp-pain.org). Price, Donald D. Psychological and Neural Mechanisms of the Affective Dimension of Pain. Science, 09 de junio de 2000, página 1769-1772.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 169

género socialmente dominantes y persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género [...], condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales”.

### **Estrés post traumático<sup>12</sup>**

El trastorno de estrés postraumático (TEPT) es una afectación que puede desarrollarse después de la exposición a un evento o serie de eventos extremadamente amenazantes u horribles. Se caracteriza por todo lo siguiente: 1) volver a experimentar el evento traumático o eventos en el presente en forma de recuerdos vívidos intrusivos, flashbacks o pesadillas, que suelen ir acompañados de emociones fuertes o abrumadoras, en particular el miedo o el horror, y sensaciones físicas fuertes; 2) evitar pensamientos y recuerdos del evento o eventos, o evitar actividades, situaciones o personas que recuerden el evento o eventos; y 3) percepciones persistentes de una amenaza actual acentuada, por ejemplo, como lo indica la hipervigilancia o una reacción de sobresalto aumentada ante estímulos como ruidos inesperados. Los síntomas persisten durante al menos varias semanas y causan un deterioro significativo en el funcionamiento personal, familiar, social, educativo, ocupacional u otras áreas importantes.

### **Experiencia extrema<sup>13</sup>**

Se entiende por tal, aquella experiencia de trauma (es decir, amenaza grave a la integridad física o psicológica), pérdida traumática (como el duelo por la pérdida inesperada de algún elemento relevante dentro del marco identitario o de relaciones de la persona) o crisis (a saber, la adaptación a cambios radicales en las condiciones del ciclo vital y requerimientos asociados a ello) que conlleva un cuestionamiento de la realidad personal y del entorno.

### **Expresión de género<sup>14</sup>**

Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de

---

<sup>12</sup> Clasificación Internacional y Estadística de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (CIE-11). Disponible en: <https://icd.who.int/browse11/l-m/es#/http://id.who.int/icd/entity/2070699808>

<sup>13</sup> Beristain, C., Manual sobre la perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos. Bilbao: Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional Instituto Hegoa; CEJIL, 2010 p. 28.

<sup>14</sup> Cfr. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta plus 10, de 10 de noviembre de 2017, Los principios de Yogyakarta están contemplados en un documento elaborado a petición del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos por varios expertos, académicos y activistas del derecho internacional de los derechos humanos. El documento propone una serie de principios relativos a la orientación sexual e identidad de género que tienen la finalidad de orientar la interpretación y aplicación de las normas del Derecho internacional de los derechos humanos para proteger a las personas LGBTI. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OEA/Ser.L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 22.

nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.

### **Flagrancia<sup>15</sup>**

Es la detención de una persona sin orden judicial, entendiéndose que hay flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o bien, inmediatamente después de cometerlo sea detenida, en virtud de que sea sorprendida cometiéndolo y sea perseguida material e ininterrumpidamente, o cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

### **Grupo de atención prioritaria<sup>16</sup>**

La Constitución Política de la Ciudad de México reconoce como grupos de atención prioritaria a aquellos que están en alguna situación de desigualdad estructural, que por muchos años han sido discriminados, excluidos y violentados, y que aún hoy enfrentan grandes obstáculos para disfrutar de sus derechos y libertades.

### **Impunidad<sup>17</sup>**

Inexistencia, de hecho, o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.

La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

---

<sup>15</sup> Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2016*, México, 2016, p. 436.

<sup>16</sup> La Constitución Política, vigente desde septiembre de 2018 en la capital del país, reconoce como grupos de personas que requieren de una atención prioritaria para el pleno ejercicio de sus derechos, por lo menos a los siguientes: • mujeres; • niñas, niños y adolescentes; • personas jóvenes; • personas mayores; • personas con discapacidad; • personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travestis, transexuales e intersexuales (lgbtiti); • personas migrantes y sujetas de protección internacional; • personas víctimas; • personas en situación de calle; • personas privadas de su libertad; • personas que residen en instituciones de asistencia social; • personas afrodescendientes; • personas de identidad indígena, y • personas pertenecientes a minorías religiosas.

<sup>17</sup> Naciones Unidas. Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. 2005. (E/CN.4/2005/102/Add.1), pp. 6 y 7. Disponible en <https://documents-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>

## **Interseccionalidad<sup>18</sup>**

Este término hace referencia a la interacción de condiciones de identidad en las experiencias de vida, especialmente en las experiencias de privilegio y opresión.

## **LGBTTTIQA+<sup>19</sup>**

Personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travestis, transexuales, intersexuales, queer, asexuales y otras identidades.

## **Lesbiana<sup>20</sup>**

Mujeres que se sienten atraídas emocional, afectiva y sexualmente, hacia personas de su mismo género (otras mujeres, cisgénero y/o trans).

## **Lesbofobia<sup>21</sup>**

Es el rechazo, odio, aversión, ridiculización y/o violencia hacia las personas que son o parecen ser lesbianas, a partir de un prejuicio.

## **Orientación Sexual<sup>22</sup>**

Capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

## **OSIG no normativa<sup>23</sup>**

Término que se atribuye a la población cuya orientación sexual o identidad de género que desafían las normas y roles tradicionales del género masculinos o femeninos. En otras palabras, sienten atracción erótica afectiva por personas de su mismo sexo, o de más de un género o de una identidad de género –así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas–, o no sienten atracción alguna. Su vivencia interna e individual no se ajusta al género que socialmente es aceptable a su sexo asignado al nacer.

---

<sup>18</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 82. Disponible en [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero\\_2022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf)

<sup>19</sup> En el presente documento se priorizó la utilización de las siglas LGBTTTI acorde a la denominación que la Constitución Política de la Ciudad de México hace de este sector poblacional como grupo de atención prioritaria.

<sup>20</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica “*Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*”, párr. 32. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf).

<sup>21</sup> Ley para prevenir y eliminar la discriminación de la Ciudad de México, art. 4 fracción XXVIII.

<sup>22</sup> Principios de Yogyakarta, “*Principios sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*”. Disponible en: <https://www.refworld.org/legal/resolution/icjurists/2007/en/58135>

<sup>23</sup> INEGI (2021), Nota técnica de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género ENDISEG 2021, Página 8, disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg\\_2021\\_nota\\_tecnica.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg_2021_nota_tecnica.pdf)

## **Protocolo de Estambul<sup>24</sup>**

Es el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, que contiene los estándares mínimos que deben ser aplicados para el estudio médico y psicológico de una persona que presuntamente haya sido sometida a tortura o malos tratos.

## **Proyecto de vida<sup>25</sup>**

El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, el poder conducir la existencia y alcanzar el destino que se propone<sup>26</sup>. Atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas<sup>27</sup>.

En este sentido, la Corte Interamericana define el daño al proyecto de vida como la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable dentro de una expectativa razonable y accesible en el caso concreto cuando la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses<sup>28</sup>.

## **Respeto a la dignidad humana<sup>29</sup>**

Reconocimiento a las víctimas y familiares como personas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y riesgo, titulares de derechos que deben ser protegidos y que tienen conocimientos importantes que pueden contribuir a la eficacia de la búsqueda. Los funcionarios públicos deben realizar su trabajo con enfoque diferencial y actuar con conciencia de que trabajan para garantizar los derechos de las víctimas y orientar todo su trabajo en favor de ellas.

## **Trauma<sup>30</sup>**

Una experiencia que constituye una amenaza para la integridad física o psicológica de la persona, asociada con frecuencia a emociones o vivencias de caos y confusión durante el hecho, fragmentación del recuerdo, absurdidad, horror, ambivalencia o desconcierto, que tiene, por lo general, un carácter inenarrable, incontable y

---

<sup>24</sup> CNDH, “Protocolo De Estambul”, *Herramienta contra la Tortura*. Disponible en: <https://blog.cndh.org.mx/node/119>, consultado el 14 de marzo de 2023.

<sup>25</sup> Corte-IDH (1998). Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147.

<sup>26</sup> Calderón Gamboa, Jorge Francisco. Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos. Porrúa. México, 2005. p. 10

<sup>27</sup> *Op. Cit.* Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú., párr. 147.

<sup>28</sup> *Ibidem*, párr. 150.

<sup>29</sup> Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas. “Principios Rectores para la Búsqueda de Persona; Ley General de Víctimas, artículos 5, 7 y 21.

<sup>30</sup> Pérez-Sales, Pau, “Trastornos adaptativos y reacciones de estrés”, en Manual de Psiquiatría, 21 de junio de 2008, p. 28.

percibido con frecuencia como incomprensible para los demás, que quiebra una o más de las asunciones básicas que constituyen los referentes de seguridad del ser humano y muy especialmente las creencias de invulnerabilidad y de control sobre la propia vida, la confianza en los otros, en su bondad y su predisposición a la empatía y la confianza en el carácter controlable y predecible del mundo, que cuestiona los esquemas del yo y del yo frente al mundo y por tanto la estructura identitaria personal.

### **Violencia sexual<sup>31</sup>**

Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre lo femenino, al denigrarla y concebirla como objeto.

### **Violencia simbólica<sup>32</sup>**

La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de las mujeres en la sociedad.

### **Violencia por prejuicio<sup>33</sup>**

Violencia basada en el deseo del perpetrador fundamentado en el prejuicio, y busca “castigar” las identidades, expresiones, o cuerpos que difieren de las normas y roles de género tradicionales, o que son contrarias a un sistema binario. La violencia por prejuicio tiene un fin simbólico, es un mensaje, una amenaza enviada directamente a una comunidad, aunque inscrita en cuerpos individuales<sup>34</sup>.

### **Víctima Directa<sup>35</sup>**

Personas físicas y colectivo de personas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un hecho victimizante.

---

<sup>31</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, artículo 6 fracción V.

<sup>32</sup> Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México, art. 6, párrafo IX.

<sup>33</sup> Corte-IDH (2021). Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, párr. 61.

<sup>34</sup> Centro latino-americano em sexualidad e direitos humanos, Violencia por prejuicio, disponible en: <https://clam.org.br/es/2007/12/11/violencia-porprejuicio/#:~:text=La%20violencia%20por%20prejuicio%20tiene,aunque%20inscrita%20en%20cuerpos%20individuales>

<sup>35</sup> Ley de Víctimas de la Ciudad de México. artículo 3°, fracción XXXIX.

## Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, a los **21** días de **abril** de **2025**, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución); los artículos 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); los artículos 2, 3, 5, 6, 17, fracciones I, II y IV, 22, fracciones IX y XVI, 24, fracción IV, 46, 47, 48, 49, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal<sup>36</sup>, artículos 3, 4, 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México<sup>37</sup>; así como los artículos 82, 119, 120, 136 al 142 y 144, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; o 70, 113, 115, 120 fracción III y del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México<sup>38</sup> y que constituye la Recomendación **01/2025** dirigida a la siguiente autoridad:

### **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Maestra Bertha María Alcalde Luján.**

Con fundamento en los artículos 21 y 122 de la CPEUM; 6 apartado H, y 44 apartados A y B, 46 apartado A inciso C de la CPCM; 1, 2 y 7 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; artículo 1, 4, 7 y 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como sus artículos transitorios Tercero y Décimo.

### **Confidencialidad de datos personales de las personas víctimas y peticionarias**

De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7 inciso E de la CPCM; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

---

<sup>36</sup> El 12 de julio de 2019 fue publicada la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México que establece en su artículo cuarto transitorio que: "Los procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General."

<sup>37</sup> DECRETO QUE ABROGA LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 12 de julio de 2019. APLICABLE A LOS CASOS QUE SE RIJAN DE ACUERDO A LA LEY VIGENTE. Decreto que abroga la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y se expide la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 12 de julio de 2019. Aplicable a los casos que se rijan de acuerdo a la ley vigente.

<sup>38</sup> ACUERDO A/13/2019 DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ORGANISMO, 23 de octubre de 2019. APLICABLE A LOS CASOS QUE SE RIJAN DE ACUERDO A LA LEY VIGENTE. Acuerdo A/13/2019 del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Reglamento Interno de este Organismo, 23 de octubre de 2019. Aplicable a los casos que se rijan de acuerdo a la ley vigente.

Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 33 y 73 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 80 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 126, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación la Víctima Directa **sí** otorgó a esta Comisión su consentimiento para que sus datos personales fueran publicados.

## **I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la investigación de los hechos.**

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en esta ciudad. A nivel local la Constitución Política de la Ciudad de México, en sus numerales 46 y 48 establece la facultad de esta Comisión en la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes relativas.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 CPCM; 2, 3 y 17, fracciones II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal<sup>39</sup>, artículo 3, 5 Fracciones II, III, y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México<sup>40</sup>, 11 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal<sup>41</sup>, 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México<sup>42</sup>, así como en la resolución

---

<sup>39</sup> El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será “competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.”

<sup>40</sup> DECRETO QUE ABROGA LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 12 de julio de 2019. APLICABLE A LOS CASOS QUE SE RIJAN DE ACUERDO CON LA LEY VIGENTE.

<sup>41</sup> De acuerdo con el cual: “[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]”.

<sup>42</sup> Dicho artículo establece que la Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México en los términos que establecen los artículos 48 de la Constitución local y 3 de la Ley de este Organismo.

A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París<sup>43</sup>, este Organismo tiene competencia:

3. En **razón de la materia** —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación, a la integridad personal y a la libertad y seguridad personales.
4. En **razón de la persona** —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
5. En **razón del lugar** —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
6. En **razón de tiempo** —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos que se dieron a conocer ocurrieron en septiembre de 2018, y en ese mismo mes y año, esto es, dentro del plazo señalado en el artículo 28 de la Ley CDHDF, tiempo que esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tenía competencia para iniciar la investigación que concluye en la presente **Recomendación 01/2025**; y cuyas afectaciones derivadas de las violaciones a derechos humanos continúan a la fecha<sup>44</sup>.

### 1.1. Etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación

7. El artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la CDHCM, establece que “[l]os procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General”.
8. Del enunciado legislativo que se acaba de transcribir se desprende claramente que para los efectos de determinar la ley procesal aplicable se deben seguir los parámetros constitucionales que establece el artículo 14 Constitucional, el cual establece, en lo pertinente que “[a] ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

---

<sup>43</sup> ONU, “Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)”, resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993, apartado A, punto 3, inciso b, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos, la promoción y defensa de los derechos de las personas.

<sup>44</sup> La presente Recomendación se emite con base en las disposiciones de la Ley y el Reglamento Interno de esta Comisión, vigentes al momento de la recepción de la queja, de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Decreto que Abroga la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y expide la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

9. Diversas Autoridades Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, han interpretado dicha disposición constitucional y han establecido algunos criterios que sirven como guía interpretativa para determinar el sentido y alcance del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de esta Comisión.
10. De un lado, en la tesis jurisprudencial VI.2o. J/140 el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, estableció un criterio relevante, cuyos rubro y texto se transcriben:

**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL<sup>45</sup>.** Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, **si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.**

11. De otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en idéntico sentido, la siguiente interpretación constitucional, bajo el rubro y texto que se transcriben a continuación:

**SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS<sup>46</sup>.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley si se considera que la ley procesal está formada, entre otras, por normas que otorgan facultades jurídicas a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, y al estar éstas regidas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se le prive de

---

<sup>45</sup> **Tesis:** VI.2o. J/140, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 308. **Registro digital:** 195906. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195906>

<sup>46</sup> **Amparo en revisión** 860/2010. 2 de febrero de 2011, **Tesis:** 1a. LXXV/2011, **Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 240, **Registro digital:** 161960. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161960>.

una facultad con la que contaba. Esto, porque es en la sustanciación de un juicio regido por la norma legal adjetiva donde tiene lugar la secuela de actos concatenados que constituyen el procedimiento, los que no se realizan ni se desarrollan en un solo instante, sino que se suceden en el tiempo, y es al diferente momento de realización de los actos procesales al que debe atenderse para determinar la ley adjetiva que debe regir el acto respectivo. **Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan.** Además, tratándose de leyes procesales, existe el principio doctrinario de que las nuevas son aplicables a todos los hechos posteriores a su promulgación, pues rigen para el futuro y no para el pasado, por lo que la abrogación o derogación de la ley antigua es instantánea, y en lo sucesivo debe aplicarse la nueva. En consecuencia, la aplicación del ordenamiento legal que establece el nuevo sistema procesal penal acusatorio sobre actos procesales acontecidos a partir de su entrada en vigor, no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. En este tenor, al realizar una interpretación sistemática, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *pro persona y pro actione*, se tiene que el artículo transitorio referido establece un criterio relativo a la ley procesal aplicable para la continuación y conclusión de los expedientes que se iniciaron en esta Comisión durante la vigencia de la Ley de 1993 y su Reglamento; dicho criterio tiene dos elementos: por un lado la aplicabilidad de la Ley vigente al momento de iniciarse la queja y de otro, la remisión al estándar constitucional de no retroactividad, mismo que, según el criterio de la Primera Sala de la SCJN implica que, por regla general, no existe la retroactividad de las normas procesales.
13. Siendo de esta manera, en la actualidad la CDHCM cuenta con la concurrencia de dos normatividades procesales y la más reciente de ellas (la Ley Orgánica de 2019) regula un nuevo modelo de protección en el que se establecen etapas procesales diversas y mecanismos renovados de justicia restaurativa, así como la posibilidad de darle diversas atenciones a los expedientes de queja, tales como las Recomendaciones Generales y la remisión de los expedientes a las Comisiones de Víctimas; de ahí que resulte claro que la aplicabilidad de las reglas procesales de la Ley de 1993 deberá entenderse direccionada para las etapas procesales (criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte) cuya tramitación ya se encontraba en curso, en el marco de la Ley anterior y que no se habían agotado en su totalidad, mientras que las etapas que se inicien en vigor de la nueva Ley deberán desahogarse y agotarse con la Ley de 2019.

14. Así, por ejemplo, en aquéllos expedientes de queja en los que la investigación ya se encontraba en curso en el marco de la Ley de 1993 dicha investigación debe ser concluida a partir de los elementos establecidos en dicha ley, pero, una vez concluida la investigación, si se considera que deben iniciarse las etapas procesales de integración, emisión, aceptación y seguimiento de una Recomendación, dichas nuevas etapas procesales deben realizarse bajo las lógicas de la nueva Ley, puesto que, siguiendo a nuestro máximo Tribunal Constitucional, *mutatis mutandis*, las etapas que forman el procedimiento de queja en esta Comisión están regidas *“por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo. Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan”*.
15. Bajo ese tenor, esta Comisión dará trámite a las etapas de aceptación y seguimiento de la presente **Recomendación 01/2025**, considerando que dichas etapas se inician en vigencia de la Ley Orgánica de 2019 y será éste el marco adjetivo aplicable.
16. Es así que, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se hace saber a la autoridad a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no. En caso de que no contesten dentro del plazo señalado, se tendrán por aceptadas. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en los términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, razón por la que esta Comisión remitirá el presente instrumento recomendatorio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para fines de la inscripción al registro de víctimas correspondiente.
17. En caso de que la acepten, los puntos recomendatorios deberán cumplirse en los plazos establecidos en la misma y remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 129, 130, 131, 132 y 134 del Reglamento Interno de la CDHCM, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

## II. Procedimiento de investigación

18. Este pronunciamiento está integrado por 1 expediente de queja, relacionado con una **Mujer Víctima Directa**, quien sufrió violaciones a sus derechos a la igualdad y no discriminación, a la integridad personal y a la libertad y seguridad personales.
19. Con motivo de la investigación realizada, para la documentación del caso se realizaron tres solicitudes de información dirigidas a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, siete a la Dirección General de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia, así como un oficio de colaboración dirigido a la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia y al Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, todas de la Ciudad de México. A su vez, se consultó y se realizó análisis jurídico de dos carpetas de investigación relacionadas con el presente caso; asimismo, se llevó a cabo una entrevista practicada a la **Mujer Víctima Directa**; así como una dictaminación psicológica realizada por personal de este Organismo en términos del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante, “Protocolo de Estambul”); así como seis reuniones de trabajo con la **Mujer Víctima Directa** y sus representantes legales.
20. A través del análisis de la carpeta de investigación relacionada con el caso, del Dictamen Psicológico con Base en el Protocolo de Estambul sobre el caso de la **Mujer Víctima Directa** y mediante la respuesta a los requerimientos de solicitudes a las autoridades, se recabaron indicios y medios de prueba que fortalecieron la convicción de las violaciones a derechos humanos referidas por la **Mujer Víctima Directa**.
21. Las solicitudes de información a la autoridad responsable se realizaron con la pretensión de que, en su caso, demostraran que su actuar fue apegado a los más altos estándares de protección de derechos humanos, la normatividad y protocolos aplicables.

## III. Evidencias.

22. Durante el proceso de investigación, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el **Anexo** que forma parte de la misma.

#### IV. Contexto<sup>47</sup>.

23. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que les han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron<sup>48</sup>, posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población<sup>49</sup>.
24. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde con la Ley Orgánica y el Reglamento de la CDHCM, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto y de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos<sup>50</sup>.
25. El contexto es una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido “a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración”<sup>51</sup>. En ese sentido, se investigan las violaciones a derechos humanos no como hechos aislados e inconexos, sino como el resultado del accionar de un entramado de conexiones sociales, políticas, e institucionales.
26. Por ello, el reconocimiento del contexto como marco de los acontecimientos violatorios de derechos humanos, las características esenciales de las partes y los hechos objeto de prueba constituyen el punto de partida de la lógica de un caso y su posterior resolución.<sup>52</sup>

---

<sup>47</sup> Véase Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 1/2018, párr. 14-18, en los que se desarrolla con mayor amplitud la justificación del contexto.

<sup>48</sup> Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73.

<sup>49</sup> Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.

<sup>50</sup> Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, arts. 62 y 63, y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, arts. 113 y 115.

<sup>51</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia CSJ SP16258-2015, citada en la sentencia SP14206-2016 del 5 de octubre de 2016.

<sup>52</sup> SCJN. Programa de Equidad de Género en la SCJN, El Principio de no discriminación en la ética judicial, Boletín “Género y Justicia”, No. 2, agosto de 2009, p. 136

27. En el caso que aborda la presente **Recomendación 01/2025**, para la adecuada comprensión de la dimensión estructural de los hechos victimizantes que generaron las violaciones a derechos humanos determinadas por esta Comisión, es importante exponer el contexto en el que se desarrolla el uso de métodos de tortura y violencia por prejuicio, en específico contra lesbianas en tanto mujeres y personas de la población LGBTTTIQA+; su estigmatización y discriminación.
28. Desde un enfoque diferencial, es importante considerar las diversas formas de violencia sexual, como una vulneración grave, sistemática y generalizada de derechos y una manifestación de violencia de género en contra de las mujeres y niñas, así como su uso en contextos específicos de ejercicio de control por parte de autoridades. Al respecto, según la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonović, una de cada tres mujeres y niñas ha sufrido violencia de género.<sup>53</sup>
29. El referido informe de la Relatora Dubravka Šimonović, aborda la violencia sexual como una violación a derechos humanos a partir de distintas líneas conceptuales: a) como una forma específica de violencia de género contra las mujeres y las niñas en el marco de la lucha contra la discriminación de la mujer; b) como una tortura en el marco de la tortura; y c) como otras transgresiones de los derechos humanos, como la trata de personas, la venta de niños, la esclavitud, el matrimonio forzado y el matrimonio precoz e infantil. La violación es una vulneración de una serie de derechos humanos, como el derecho a la integridad corporal, el derecho a la autonomía y a la autonomía sexual, el derecho a la intimidad, el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, el derecho de la mujer a la igualdad ante la ley y el derecho a no sufrir violencia, discriminación, tortura y otros tratos crueles o inhumanos<sup>54</sup>
30. Respecto de la tipificación del delito, la Relatora refiere que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, advirtió sobre la existencia de una tendencia universal a considerar la falta de consentimiento como el elemento esencial de la violación o el abuso sexual, pero que, sin embargo, la adopción de enfoques estrictos como pruebas de resistencia física, podrían favorecer la impunidad y por tanto, socavar la protección efectiva de la autonomía sexual de la persona. Y finalmente, el Informe referido, hace mención a la jurisprudencia desarrollada por el Comité contra la Tortura, según la cual, la violación –y en similitud, la violencia sexual– cuando es perpetrada por funcionarios públicos, instigada por ellos o con su consentimiento o aquiescencia, constituye tortura.<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup>Naciones Unidas, Asamblea General. “La violación como una vulneración grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos, un delito y una manifestación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas, y su prevención”. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonović. Párrafo 8. Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/47/26>.

<sup>54</sup> *Ibidem*. Párrafo 20.

<sup>55</sup> Op. Cit. Párrafos 31 y 32.

31. Para esta Comisión es indispensable realizar sus investigaciones desde una perspectiva interseccional, ya que se reconoce que la combinación de dos o más condiciones intrínsecas en una misma persona producen un tipo de discriminación y opresión únicas tomando en consideración el contexto histórico, cultural y social, pues son esas circunstancias las que dan lugar a experiencias individuales, únicas, y determinadas por el conjunto de todos los elementos que configuran la identidad de una persona<sup>56</sup>.
32. La intersección de categorías sospechosas es bastante relevante para entender la discriminación y violencia por prejuicio que viven las mujeres LGBT+TIIQA+, pues las conductas de opresión derivan de la intersección entre el género, la identidad de género, la expresión de género y la orientación sexual. Eso se debe a la combinación entre el sexismo y misoginia estructural e histórica, con los prejuicios contra las orientaciones e identidades y expresiones de género no normativas; las cuales en conjunto resultan en formas específicas de sufrir discriminación y violencia<sup>57</sup>.
33. En ese sentido, para poner en contexto las violaciones a los derechos humanos de la mujer víctima directa en esta Recomendación, resulta importante resaltar que, las prácticas de tortura se presentan de manera concatenada con escenarios de detenciones ilegales y/o arbitrarias. Y que, en el caso de las mujeres, es recurrente el riesgo de violencia sexual como tortura.
34. La entonces Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su declaración tras su visita oficial a México en el año 2019, expresó su especial preocupación por las denuncias de tortura sexual que han sufrido mujeres en detención, *“dado que una de cada diez afirma haber sido víctima de violación durante el proceso de detención”*<sup>58</sup>. Por su parte, la Relatoría Especial de la Tortura ha indicado que en México preocupa el uso de la violencia sexual como forma de tortura, principalmente respecto a mujeres detenidas, lo cual incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales, manoseos en los senos y genitales, introducción de objetos en genitales y violación sexual reiterada y por varias personas<sup>59</sup>.

---

<sup>56</sup> Ontario Human Rights Commission, An intersectional approach to discrimination: Addressing multiple grounds in human rights claims, p. 3. Disponible en: <https://www.ohrc.on.ca/en/intersectional-approach-discrimination-addressing-multiple-grounds-human-rights-claims>

<sup>57</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, OAS/Ser.LV/II.rev.2, 12 de noviembre de 2015, párr. 270. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-10/Protocolo%20OSIEGCS.pdf>

<sup>58</sup> Declaración de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, sobre su visita a México, 9 de abril de 2019. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/2019/04/statement-un-high-commissioner-human-rights-michelle-bachelet-her-visit-mexico>

<sup>59</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párrafo 28. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf>

- 35.** Particularmente, la violencia sufrida por las mujeres en el contexto de la detención en México ha sido constatada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH). En el caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco, dicho tribunal tuvo por demostrado que las once sobrevivientes “fueron golpeadas, insultadas, maltratadas y sometidas a diversas formas de violencia sexual por múltiples policías al momento de su detención, durante sus traslados y al momento de su ingreso al CEPRESO [centro de detención]”<sup>60</sup>.
- 36.** Según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, ENVIPE 2024 65% de la población de mujeres de 18 años o más declaró tener poca o nada de confianza en las cárceles y reclusorios<sup>61</sup>. Y, según la ENDIREH 2021, 70.1% han experimentado a lo largo de su vida al menos una situación de violencia psicológica, física, sexual, económica, patrimonial y/o discriminación, 49.7% ha enfrentado violencia sexual<sup>62</sup>.
- 37.** Por otro lado, según la Encuesta nacional sobre diversidad sexual y de género (ENDISEG) 2021, la población Gay, Lesbiana, Bisexual o de otra orientación sexual LGBTTTIQA+ asciende a 4.6 millones, lo que representa 4.8 % de las personas de 15 años y más. El Estado de México concentra la mayor cantidad de población LGBTTTIQA+ con 490 mil personas, seguido de la Ciudad de México, con 311 mil personas. En cuanto a los grupos ocupacionales de la población con OSIG LGBTTTIQA+ ocupada, cabe destacar que el 13.2% reportó ser trabajador en servicios personales<sup>63</sup>.
- 38.** Las personas que han desafiado las normas de género, impuestas por las sociedades en épocas y contextos determinados, entre ellas las poblaciones LGBTTTIQA+, han sido víctimas de diversos tipos de discriminación y violencia por prejuicio a lo largo de la historia, lo cual ha tenido como consecuencia sufrimientos estructurales de manera individual y colectiva, pues los estereotipos y prejuicios que se perpetúan en su contra afectan directamente el goce de sus derechos humanos.

---

<sup>60</sup> La Corte IDH enfatizó la naturaleza sexual o sexualizada de toda la violencia ejercida contra las víctimas, consistente en tocamientos, manoseos, pellizcos y golpes en partes íntimas y típicamente reservadas al ámbito de la privacidad de cada persona, como los senos, genitales y la boca, aunado a que “muchas de ellas fueron sometidas a desnudos forzados en los autobuses o camiones en que fueron trasladados al CEPRESO o al entrar al penal”. Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México., op. cit., párrafo 188.

<sup>61</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024, México, 2023, 2024, Principales Resultados, páginas 121, disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2024/doc/envipe2024\\_presentacion\\_nacional.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2024/doc/envipe2024_presentacion_nacional.pdf)

<sup>62</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021\\_presentacion\\_ejecutiva.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf)

<sup>63</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional de Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021, México, 2021, Nota Técnica, páginas 15, disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg\\_2021\\_nota\\_tecnica.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg_2021_nota_tecnica.pdf)

39. En su Informe sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, el Experto Independiente de la Organización de las Naciones Unidas destacó que las mujeres lesbianas, bisexuales y trans se encuentran particularmente expuestas al riesgo de violencia física, psicológica y sexual en el ámbito familiar y comunitario.<sup>64</sup>
40. En ese sentido, es importante recordar que la Relatoría Especial de la ONU sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ha especificado que las personas de la diversidad sexual corren un riesgo particular de sufrir torturas y malos tratos en el sistema de justicia penal, así como en otros contextos<sup>1</sup>. También se ha pronunciado en que dichas personas son sometidas a violencia sexual, a fin de “castigarlas” por traspasar las barreras del género o por cuestionar ideas predominantes con respecto al papel de cada género<sup>65</sup>.
41. La Relatoría Especial también ha documentado que cuando las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQA+ han sido detenidas o presentan denuncias derivadas de haber sido hostigadas por otras personas, son objeto de más malos tratos por parte de agentes policíacos, lo que incluye agresiones verbales, físicas y sexuales y hasta violaciones<sup>66</sup>.
42. Por su parte, el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, respecto de que el funcionariado público no tiene ni la formación, ni la sensibilización para entender las necesidades de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales y no hay políticas ni métodos institucionales que faciliten la tarea de autoidentificación, clasificación, evaluación del riesgo e internamiento<sup>67</sup>.
43. La Corte IDH, se ha pronunciado por considerar que la violencia sexual, además de poder calificarse como tortura, es utilizada como forma intencional y dirigida de control social. En el mismo tenor, con frecuencia se utiliza como táctica para humillar, dominar, atemorizar, dispersar o reasentar por la fuerza a determinados grupos. Así, la tortura sexual, además de afectar de forma

---

<sup>64</sup> ONU, A/HCR/35/36, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, párr. 14. Disponible en:

<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g17/095/58/pdf/g1709558.pdf?token=vhrcomNqnudzXgyQfC&fe=true>

<sup>65</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Sir Nigel Rodley, A/56/156, 3 de julio de 2001, párrafo 17. Disponible en <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n01/445/82/pdf/n0144582.pdf?token=amWNU3TVsFmI87UF9I&fe=true>

<sup>66</sup> Consejo de Derechos Humanos, A/56/156, op. cit., párrafo 21.

<sup>67</sup> Comité contra la Tortura, Noveno informe anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/C/57/4, 22 de marzo de 2016, párrafo 60.

directa a las víctimas, puede tener un efecto en su entorno social, al dar un mensaje o lección.<sup>68</sup>

44. Esta misma Corte, se pronunció en el caso Azul Rojas Marín contra Perú, en donde consideró que el Estado contravino las obligaciones de atención y protección de una víctima que denuncia violencia sexual, con el factor agravado del prejuicio existente respecto a las personas LGBTI. Reconociendo que los comentarios relativos a la orientación sexual por parte de agentes estatales evidencia también un fin discriminatorio, por lo que constituyó un acto de violencia por prejuicio. Adicionalmente, considera que cuando se investigan actos violentos, como la tortura, las autoridades estatales tienen el deber de tomar todas las medidas que sean razonables para develar si existen posibles motivos discriminatorios<sup>69</sup>.
45. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la violencia sexual se configura con "acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno"<sup>70</sup>. También cabe señalar que puede haber connotaciones sexuales y altamente discriminatorias por razones de género en los tocamientos, manoseos, pellizcos y golpes que se infringen en partes íntimas y típicamente reservadas al ámbito de la privacidad de cada persona, por lo que constituyen violencia sexual.
46. Por otro lado, resulta alarmante, que esta problemática es habitualmente invisibilizada. Las agresiones sexuales son actos de naturaleza oculta, frecuentemente acompañados de estigmatización y revictimización para quienes las sufren. Por tanto, en contextos de tortura, a pesar de que la violencia sexual se utiliza como una herramienta coercitiva o de castigo, categorizarle ha sido complicado por falta de terminología específica o un marco normativo que la acote, y aunque hay esfuerzos por desarrollar los componentes de la tortura sexual, no se han generado políticas públicas que atiendan a la prevención seria de este fenómeno, o al menos a una

---

<sup>68</sup> Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 200 y ss. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_371\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf)

<sup>69</sup> Corte-IDH (2020). Caso Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 164 y 196

<sup>70</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe no. 74/15. Caso 12.846. Fondo. Mariana Selvas Gómez y otras. México. OEA/Ser.LN/II.156 Doc. 27 28 octubre 2015, párr. 181.

Disponible en: 371 esp.pdf

Véase, inter alia, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 191, y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 246.

investigación multidisciplinaria, profesional y efectiva en la que se consideren estrategias de atención y rehabilitación para las víctimas<sup>71</sup>.

47. Así, el uso de la violencia sexual en este contexto se analiza como un efecto colateral del uso excesivo de la fuerza o el abuso de autoridad y no como un tipo de tortura en sí mismo. Sin embargo, tanto a nivel global <sup>72</sup>como a nivel nacional, organizaciones de la sociedad civil y sobrevivientes de tortura sexual han realizado esfuerzos por evidenciar el alcance social y político del término<sup>73</sup>
48. Muchos grupos sufren la opresión de la violencia sistemática. La violencia es sistemática porque está dirigida a miembros de un grupo simplemente por ser miembros de ese grupo, dicha opresión consiste en el conocimiento diario compartido por todos los miembros de los grupos oprimidos de que están predispuestos a ser víctimas de la violación, solo en razón de su identidad de grupo. El solo hecho de vivir bajo tal amenaza priva a la persona oprimida de libertad y dignidad. Bajo esta lógica, cualquier mujer, tiene razones para temer ser violada<sup>74</sup>.

---

<sup>71</sup> Véase: Véase Facio, Alda y Anya Victoria. La obligación del Estado frente al fenómeno de la tortura sexual: Ideas preliminares en torno a su tipificación. Asociadas por lo Justo (JASS). Mayo de 2017. Disponible en:

[https://justassociates.o@sitesoustassociates.org/files/uploads/english/documents/regional\\_article/tortura\\_sexu\\_al\\_O.pdf](https://justassociates.o@sitesoustassociates.org/files/uploads/english/documents/regional_article/tortura_sexu_al_O.pdf)

<sup>72</sup> En el año 2012, surgió a la campaña internacional Stop Rape in Conflict, un esfuerzo por evidenciar la sistematicidad de la violencia sexual contra mujeres, en contextos de conflictos armados o internos. En su origen, la atención se centró en los siguientes países: República Democrática del Congo, Kenia, Burma y Colombia. Disponible en: <https://bit.ly/2CAloFM>

<sup>73</sup> Centro Prodh, Rompiendo el Silencio, Op. Cit. Por ejemplo, en la más reciente sentencia contra el Estado mexicano, la Corte Interamericana reconoció el uso de la tortura y violencia sexual "como un arma de control social represivo", una persistente denuncia de las demandantes durante los años de litigio ante el sistema.

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 200 y ss.

<sup>74</sup> Iris Marión Young (2000). La justicia y la política de la diferencia. Ediciones Cátedra. Páginas 106-108

## V. Relatoría de hechos

49. El 13 de septiembre de 2018, entre las 21:00 y las 22:00 horas, **[Mujer Víctima Directa]** quien es una mujer lesbiana, circulaba en su vehículo entre la Avenida Central y División Ciudad Azteca. Mientras revisaba una aplicación para verificar el tráfico de la zona y saber cómo dirigirse a la Avenida Texcoco, se atravesó en su camino una camioneta de la que descendió una persona de género masculino quien portaba una pistola, esta persona tocó el vidrio de su vehículo y sin identificarse le comentó que tenía que bajarse del automóvil. **[Mujer Víctima Directa]** le solicitó en diversas ocasiones que se identificara en caso de ser un elemento de la policía, sin embargo, no recibió la información y en su lugar fue ofendida y amedrentada en tanto afirmaba que **[Mujer Víctima Directa]** era responsable de un delito cometido cerca del lugar y que el vehículo en el que circulaba era robado. **[Mujer Víctima Directa]** fue obligada a bajar del vehículo y fue hasta entonces que dicha persona le dijo que era un agente de la Policía de Investigación, de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; al tiempo en que el policía la agarró por detrás, la azotó en contra de su carro y le fueron colocados los candados de mano. Nuevamente se cuestionó a **[Mujer Víctima Directa]** sobre la posesión legal de su vehículo, por lo que ella indicó que su vehículo era nuevo, por lo que tenía un permiso provisional.
50. Los policías corroboraron que su vehículo no era robado, por lo que procedieron a preguntar sus datos, así como le indicaron que se veía “sospechosa”, que porque “había dado dos vueltas y que estaba haciendo ahí”, además el policía de investigación le solicitó una fuerte cantidad de dinero para dejarla ir; sin embargo, **[Mujer Víctima Directa]** le indicó que no contaba con esa cantidad de dinero, a lo que ella mencionó que estaba verificando su navegador ya que se encontraba desubicada; no obstante, el elemento de la policía volvió a repetirle que si no lo traía se iba a “chingar”. Posteriormente descendieron de otra camioneta 5 personas, quienes la sometieron y la llevaron en dirección a un vehículo sedán aparentemente de los policías; en dicho trayecto fue fotografiada y nuevamente los elementos de la entonces PGJ le solicitaron otra cantidad de dinero, con la intención de que ella no fuera sancionada o en su caso “iba a valer ...” [ ...]” (sic) a pesar de ya haberles dicho que no contaba con esa cantidad de dinero.
51. Al llegar al vehículo de los policías, observó que descendía una persona hombre joven y los Policías de Investigación le preguntaron a **[Mujer Víctima Directa]**, que, si conocía al muchacho, y que si momentos antes le había comprado marihuana a dicho hombre; **[Mujer Víctima Directa]** les respondió que no conocía a dicha persona, pero enseguida subieron a ambos al vehículo, mismo que pusieron en marcha. El vehículo arrancó y les tuvieron dando vueltas por la zona aproximadamente media hora. Entonces, los Policías de Investigación empezaron a decirle a **[Mujer Víctima Directa]** que ella no era mexicana, que era extranjera y que el 01 de septiembre de 2018, había cometido un delito con el muchacho.

52. Posteriormente fue trasladada a la Coordinación Territorial y Procuración de Justicia GAM-4, de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el personal ministerial de dicha agencia dónde, en un principio, no le informó que se encontraba ahí por la probable comisión de un delito. En un momento, el personal de la entonces PGJ llevó a **[Mujer Víctima Directa]** a un cuarto separado, donde le realizaron una primera revisión. Posterior a ello, el personal de la entonces Procuraduría revisó su teléfono celular donde tenía de fondo de pantalla una foto con una mujer, situación por la que fue cuestionada por parte de los Agentes, a lo que **[Mujer Víctima Directa]** contestó que era su novia. Ante esta respuesta, los Policías de Investigación le dijeron que la podían hacer cambiar de gustos , así como otras expresiones que buscaban cuestionar y menospreciar su orientación sexual, amenazando incluso con subirla a redes sociales para que la gente lo supiera, la llamaron “machorra”, además de que se le pegaban al cuerpo, y en ocasiones la querían tocar; ante este actuar de los agentes **[Mujer Víctima Directa]** pidió que la respetaran obteniendo por respuesta a su solicitud “cállate, tú no tienes derecho a nada”.
53. Después de eso, **[Mujer Víctima Directa]** fue llevada a un lugar separado donde le pidieron dar información de dos personas a quienes pudieran relacionar con la comisión de delitos, o de lo contrario a ella le iban a dejar caer “todo lo que fuera” y estaría privada de su libertad. En vista de que no proporcionó información de otras personas, le informaron que sería llevada a la zona de galeras; durante el trayecto, la ingresaron a una oficina donde había vidrios polarizados, aparentemente una sala de reconocimiento, donde una Agente de la entonces PGJ le solicitó que se desnudara a efecto de realizarle una nueva revisión, por lo que a pesar de que **[Mujer Víctima Directa]** manifestó su incomodidad de realizarlo en ese sitio y en esas circunstancias, sin saber si alguien le veía desde el otro lado, la Agente solo se limitó a ordenarle hacerlo rápido. Durante el tiempo que **[Mujer Víctima Directa]** estuvo en ese cuarto refirió se sintió incomoda e insegura, y tenía miedo de que se le acercaran los policías de investigación.
54. Después de las 48 horas que señala la ley y al no contar con pruebas suficientes para su vinculación a proceso, la dejaron en libertad el 15 de septiembre de 2018; sin embargo, en la misma fecha, la **[Mujer Víctima Directa]** al momento de salir fue detenida, con una orden de aprehensión por la probable comisión de un delito diverso; por lo que, actualmente **[Mujer Víctima Directa]** se encuentra privada de su libertad en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla de la Ciudad de México.
55. Por los hechos antes narrados, personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión, realizó a la **[Mujer Víctima Directa]** el Dictamen Psicológico con base en el Protocolo de Estambul, mismo que concluyó que existe concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados en la **[Mujer Víctima Directa]** y la tortura narrada por ella como

fueron: el abuso verbal, humillaciones, técnicas psicológicas, posición forzada y desnudez forzada; esperables al nivel de estrés al que fue sometida. En razón de lo anterior, se inició una carpeta de investigación por el delito de abuso de autoridad radicada en la Unidad de Investigación D-4 sin detenido, de la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y en fecha 25 de junio de 2024, se acordó proponer el archivo temporal o reserva, por el delito de abuso de autoridad cometido en agravio de la **[Mujer Víctima Directa]**; en fecha 25 de marzo de 2025, la FGJ informó que la indagatoria en comentó apenas sería remitida a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, con la finalidad de confirmar la propuesta de reserva y/o archivo temporal.

## VI. Marco jurídico aplicable

56. El primer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que *“los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”*<sup>75</sup>.
57. En este tenor, los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal constituyen un catálogo abierto, que no se limita a aquellos derechos humanos reconocidos en el cuerpo constitucional textualmente, sino también a aquellas normas de derechos humanos contenidas en diversos instrumentos internacionales, conformando así el bloque de constitucionalidad y, con ello, configurando una *Constitución convencionalizada*<sup>76</sup>.
58. El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas<sup>77</sup>. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben

---

<sup>75</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, ver, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

<sup>76</sup> Véase Sagúés Néstor Pedro, Constitución convencionalizada, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni, Diccionario de Derecho Procesal Constitucional, 2da ed., México, IJ UNAM, 2014, pp. 190 – 192.

<sup>77</sup> En ese sentido, ver, Tesis 1ª /J.37/2017 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, pág. 239.

interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, se preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales<sup>78</sup>. De otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”<sup>79</sup>.

- 59.** La CPEUM reconoce a todas las personas, bajo el principio de igualdad y no discriminación, una multiplicidad de derechos fundamentales. En este tenor, los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal constituyen un catálogo numerus apertus, que no se limita a aquellos derechos humanos reconocidos en el texto constitucional per se, sino también a aquellas normas de derechos humanos contenidas en diversos instrumentos internacionales, conformando así el bloque de constitucionalidad y, con ello, configurando una Constitución convencionalizada<sup>80</sup>.
- 60.** Entre tanto, el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 61.** La promulgación de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) permitió definir las bases y los principios que configuran el andamiaje institucional y organizativo de la Ciudad en materia de derechos humanos. En su artículo 3, numeral 1 establece que “La dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos”.
- 62.** Sobre la cuestión, el artículo 4 apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México relativo a la protección de los derechos humanos establece que éstos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; mismos que todas las autoridades, en el ámbito de sus

---

<sup>78</sup> En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

<sup>79</sup>En ese sentido ver, Tesis 1ª CCCXXVII/2014 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

<sup>80</sup> Véase Sagúés Néstor Pedro, Constitución convencionalizada, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni, Diccionario de Derecho Procesal Constitucional, 2da ed., México, IJ UNAM, 2014, pp. 190 – 192. 94 En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizarlos, por lo que las autoridades capitalinas deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

- 63.** En esa misma línea, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Por lo que las autoridades capitalinas deberán de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
- 64.** En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos, tiene la obligación legal<sup>81</sup>, constitucional<sup>82</sup> y convencional<sup>83</sup> de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad ex officio<sup>84</sup>. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

---

<sup>81</sup> El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

<sup>82</sup> El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “**todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

<sup>83</sup> OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

<sup>84</sup> [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un “control de convencionalidad”. Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, serie C No. 282, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, serie C, No. 285, párr. 213.

## Eje transversal de análisis: perspectiva de género

65. Las fuentes jurídicas citadas en el apartado anterior, se inscriben en un sistema de carácter normativo social que no deja de obedecer a una estructura patriarcal y androcentrista<sup>85</sup>. Por ende, al momento de su interpretación y aplicación, debe de observarse el principio a la igualdad y no discriminación. Además, las autoridades deben de hacerse de herramientas metodológicas que develen las situaciones de desigualdad y discriminación que pueden estar reproduciendo, diferencias que dejan de lado, entre otros efectos no deseados.
66. Al respecto, el principio de igualdad y no discriminación es la línea base para el acceso a todos los demás derechos a partir del reconocimiento de la personalidad y la capacidad jurídica. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha establecido reiteradamente que el principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y que es una de las bases fundamentales del sistema de protección de derechos humanos<sup>86</sup>.
67. Ahora bien, la aplicación del principio de igualdad y no discriminación supone el cuestionamiento de la “neutralidad” de la norma en la interpretación del derecho<sup>87</sup>. Lo anterior engloba, desde un enfoque de derechos humanos, la lectura de las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar que tienen todas las autoridades a la luz de las distintas desigualdades sociales, dentro del ámbito de su competencia.
68. La aplicación del principio de igualdad y no discriminación también requiere tomar en cuenta las diferencias que pueden existir entre las personas por razones de raza, color de piel, sexo, género, orientación sexual, edad, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, estado civil, condiciones de salud o cualquier otra condición<sup>88</sup>.
69. La doctrina y diversas fuentes normativas han acuñado el término *categorías sospechosas*<sup>89</sup> para hacer referencia a las razones de distinción, exclusión, restricción o preferencia no justificadas basadas en relaciones de poder y

---

<sup>85</sup> Véase “El género como categoría de análisis”. Olsen, Frances (2000) y Androcentrism, Hutchinson, Jocelyn, Salem Press Encyclopedia (2019)

<sup>86</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31 12 febrero 2019. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>

<sup>87</sup> “El sexo en el derecho” En: Ruiz, Alicia (comp) Identidad Femenina y discurso jurídico. Colección Identidad, Mujer y Derecho. Nueva York: Pantheon, pp. 137-156

<sup>88</sup> Artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

<sup>89</sup> CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. CCCXV/2015 (10a.); TA; Publicación: viernes 23 de octubre de 2015.

subordinación históricas<sup>90</sup> que enfrentan grupos como las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

- 70.** Posterior a la identificación de estas diferencias identitarias las autoridades deben de analizar cómo estas se traducen en discriminación, desigualdades, barreras, brechas de acceso, violencias y limitantes al ejercicio de sus derechos humanos en general. Tomando en cuenta que, en cada caso pueden confluir varias de estas categorías en una misma persona, por lo que la actuación de la autoridad debe de atender la forma específica en la que se expresa la discriminación con efectos diferenciados<sup>91</sup>. Esto último requiere un ejercicio de análisis interseccional que estudie la confluencia de categorías no como una suma de vulnerabilidades, sino como un escenario analíticamente inseparable propio de la multidimensionalidad de las personas y sus identidades<sup>92</sup>.
- 71.** Desde la lógica del derecho a la igualdad y no discriminación, las autoridades deben adoptar medidas administrativas, legislativas, o de cualquier otra índole —como las acciones afirmativas, las políticas públicas, la reingeniería institucional, la armonización normativa o herramientas y técnicas de interpretación diversas— que permitan lograr una correspondencia de oportunidades entre las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria y el resto de la población al evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada que perpetúe la marginación histórica y/o estructural de un grupo social<sup>93</sup>.

### Perspectivas de género e interseccional

- 72.** Una de las herramientas metodológicas que encuentran su fundamento en el principio de igualdad y no discriminación, es la perspectiva de género, ya que esta tiene como objetivo develar situaciones de desigualdad que pueden estar siendo reproducidas por las autoridades estatales bajo el sistema de entendimiento binario del sexo-género, la heterosexualidad obligatoria y otros ejes de opresión que edifican relaciones de poder basadas en la jerarquización y en perjuicio de grupos en situación de vulnerabilidad.

---

<sup>90</sup> DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. XLIII/2014 (10a.); TA; Publicación: viernes 14 de febrero de 2014.

Véase también: CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; P./J. 10/2016 (10a.); J; Publicación: viernes 23 de septiembre de 2016.

<sup>91</sup> DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA. TCC; 11a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; I.4o.A.9 CS (10a.); TA; Publicación: viernes 07 de mayo de 2021.

Véase también: Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 298. Párr. 290

<sup>92</sup> Interseccionalidad, Hill Collins y Bilge, (2016).

<sup>93</sup> DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. XLIII/2014 (10a.); TA; Publicación: viernes 14 de febrero de 2014.

- 73.** La aplicación de la perspectiva de género como técnica de interpretación también permite la identificación de estereotipos, prejuicios y en general, prácticas discriminatorias basadas en roles de género normalizados en el actuar institucional. La perspectiva de género hace posible el reconocimiento de los tratamientos desiguales injustificados entre las personas en un contexto determinado y, a la vez, en casos de violencia expone y detalla las razones de género que pueden llegar a motivar la misma.
- 74.** Vale acotar que, la perspectiva de género debe de guiar el actuar institucional en todos los casos, no solo en aquellos en los que se identifique la participación de mujeres. La transversalización de esta perspectiva asume su aplicación en la formulación de políticas, programas, así como su consideración en el diseño de la arquitectura institucional y en la prestación de los servicios que todas las autoridades ofrecen<sup>94</sup>.
- 75.** En atención a lo anteriormente señalado, en este instrumento recomendatorio se aborda de manera transversal la perspectiva de género. Lo anterior configura un paso necesario para la identificación de impactos diferenciados e interpretaciones conjuntas de los derechos vulnerados a la presente víctima en este instrumento recomendatorio.
- 76.** Es importante mencionar que, en los casos de violencia contra las mujeres, se tiene que esta es “una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”<sup>95</sup>; por lo que, constituye una forma de discriminación a hacia las mujeres, que tiene sus raíces en las relaciones históricas de desigualdad.
- 77.** En este sentido, la perspectiva de género es una “[v]isión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres, y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres”<sup>96</sup> y, a su vez, es una metodología que sirve para analizar los roles que se desempeñan o que se espera que desempeñen hombres y mujeres en contextos tanto políticos, como sociales y culturales a partir de la cual es posible la

---

<sup>94</sup> Estrategia de Transversalidad+ para la igualdad y transformación. Organización de Estados Americanos – Comisión Interamericana de Mujeres (2022).

<sup>95</sup> ONU, Comité CEDAW, Observación general No. 19 La violencia contra la mujer, 1992, Ginebra, Suiza, 11º Período de sesiones, párr.1.

<sup>96</sup> Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, artículo 3. XIII. El artículo 5.IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la perspectiva de género como "una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones".

identificación y la corrección de la discriminación que la estereotipación genera, especialmente en normas, políticas y prácticas institucionales<sup>97</sup>.

- 78.** La aplicación de la perspectiva de género habilita relacionar las situaciones de vulnerabilidad en las que se puede encontrar una persona frente a otra, así como las relaciones de poder con base en el género, que a su vez se intersectan con otras condiciones como la edad, discapacidad, entre otras. Esta metodología toma en consideración los contextos objetivo y subjetivo para evidenciar las razones de género que motivan ciertos actos de discriminación y violencia<sup>98</sup>.
- 79.** Como metodología, la perspectiva de género representa un orden secuencial de pasos que deben de ser tomados ante cualquier intervención y/o actuación estatal. De acuerdo con el criterio jurisprudencial por reiteración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) todas las autoridades del Estado deben:
1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
  2. cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
  3. en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
  4. de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
  5. para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, [...] y,
  6. considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.<sup>99</sup>
- 80.** De manera particular, la Primera Sala de la SCJN ha descrito la perspectiva de género en casos de violencia extrema hacia las mujeres, en donde identifica los siguientes elementos básicos a considerar en las investigaciones:
- Verificar si la víctima se encontró en una situación de violencia o vulnerabilidad por cuestiones de género.
  - Agotar todas las líneas de investigación incluso si a primera vista parecería no existir la presencia de algún delito.

---

<sup>97</sup> SCJN, Amparo Directo en revisión 1754/2015, párrs. 37 y 38.

<sup>98</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. 2020. pp. 146 – 153.

<sup>99</sup> Tesis 1a./J. 22/2016, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, abril de 2016, p. 836.

- Analizar los hechos para confirmar o descartar que el motivo de los hechos no está relacionado con razones de género<sup>100</sup>.
81. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que pueden existir prácticas de la autoridad que aparentemente son neutras pero que, “[...] por el resultado de su contenido o aplicación, genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable”<sup>101</sup> lo que implica que se provoque una diferencia de trato irrazonable, injusta o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.
  82. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por el máximo Tribunal, resulta necesario introducir factores contextuales o estructurales ubicándose entre estos las relaciones de subordinación en torno al género, las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas<sup>102</sup>.
  83. Para el derecho, la perspectiva de género ha sido un parteaguas para que el grupo de las mujeres y las minorías sexuales empiecen a figurar en un plano de igualdad frente al grupo de los hombres, para que las instituciones jurídicas —desde las más tradicionales hasta las más novedosas— atiendan a las variadas implicaciones del género, así como para que las normas sean interpretadas y aplicadas sin pasar por alto los distintos contextos a los que se enfrentan las personas, debido a esa categoría y sus múltiples efectos<sup>103</sup>.
  84. Kimberlé Crenshaw explicó la multidimensionalidad de la discriminación que sufrían las mujeres negras por motivos de raza y sexo en Estados Unidos en 1989, derivado de que las mujeres negras experimentaban con frecuencia una especie de “doble discriminación” resultado de los efectos combinados de la discriminación con base en aquellas categorías sospechosas, lo cual solía pasar desapercibido socialmente, generándoles una afectación desproporcionada<sup>104</sup>. A dicha explicación acuñó el término de interseccionalidad, mismo que hace referencia a la interacción de condiciones de identidad como raza, clase y género en las experiencias de vida, especialmente en las experiencias de privilegio y opresión<sup>105</sup>.

<sup>100</sup> Tesis 1a. CLXI/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, mayo de 2015, p. 439.

<sup>101</sup> SCJN. Tesis: 1a. CXXII/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, 2017989. Primera Sala, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I. Pág. 841. Tesis Aislada (Constitucional).

<sup>102</sup> SCJN. Tesis: 1a. CXXII/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, 2017989. Primera Sala, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I. Pág. 841. Tesis Aislada (Constitucional).

<sup>103</sup> Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 912/2014, 5 de noviembre de 2014, p. 29

<sup>104</sup> CRENSHAW, K. (1989), “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics”, University of Chicago Legal Forum, vol. 1989. Disponible en: <http://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol1989/iss1/8>

<sup>105</sup> SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, pp. 82 y ss.; y Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, pp. 58 y ss.

- 85.** De esta manera, la interseccionalidad reconoce que la combinación de dos o más condiciones intrínsecas en una misma persona produce un tipo de discriminación y opresión únicas. El Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que esta combinación de condiciones modificaría la manera en que esa persona en concreto experimenta la discriminación<sup>106</sup>.
- 86.** La intersección de categorías es muy relevante para entender la discriminación y violencia que viven las personas LGBTI+. Lo anterior hace plausible la aplicación del enfoque diferencial y especializado en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas que establece que la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad debido a su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas<sup>107</sup>.
- 87.** Es así que resulta indispensable que en el actuar de las autoridades, se realice desde la perspectiva interseccional el análisis de actuación social y política que, por una parte, identifica y reconoce las diferencias de género, identidad sexual, etnia, edad y situación de salud, entre otras categorías, y por otra, sus implicaciones en términos de poder, de condiciones de vida y de formas de ver el mundo<sup>108</sup>.
- 88.** En conclusión, todas las autoridades estatales, incluidas aquellas de naturaleza administrativa, tienen la obligación de realizar sus actuaciones a través de una visión analítica, crítica y explicativa, detectando la presencia de relaciones desiguales de poder y tratos diferenciados injustificados, basados en el sexo-género y otras categorías sospechosas; que les permita determinar si tal trato es arbitrario y desproporcionado y, por lo tanto, discriminatorio.
- 89.** Además de la identificación de discriminación y violencia, la perspectiva de género y la perspectiva interseccional instruyen a las autoridades a intervenir con el objetivo de remediar estas situaciones. Por ejemplo, estableciendo acciones para disminuir tales brechas de desigualdad<sup>109</sup> y subsanar “los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las

---

<sup>106</sup> SCJN, Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales, pp. 69.

<sup>107</sup> Ley General de Víctimas, 2017, art. 5, párr. décimo

<sup>108</sup> José Luis Cortes Miguel, “Género, interseccionalidad y el enfoque diferencial y especializado en la atención a víctimas”, Revista Digital Universitaria, Vol. 21, Núm. 4, julio-agosto 2020. Disponible en: [https://www.revista.unam.mx/wp-content/uploads/a8\\_v21n4.pdf](https://www.revista.unam.mx/wp-content/uploads/a8_v21n4.pdf)

<sup>109</sup> SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, México, 2015, p. 62 y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, art. 3, fracc. XII. Tesis 1a. XXVII/2017, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, marzo 2017, t.II, p. 836.

prácticas institucionales pueden tener<sup>110</sup> en detrimento de las personas y sus derechos.

## VI. 1. Derecho a la igualdad y no discriminación

- 90.** El derecho a la igualdad y no discriminación es un derecho y principio constitutivo de la protección de los derechos humanos. Forma parte del *ius cogens*<sup>111</sup>, por lo que las obligaciones erga omnes derivadas de las mismos vinculan a todas las autoridades, independientemente de cualquier circunstancia o consideración. Debe ser entendido como aquello que se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que si se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad<sup>112</sup>.
- 91.** Está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>113</sup> así como en diversos instrumentos normativos federales y locales como la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. Igualmente, a nivel internacional, es recogido en varios instrumentos universales y regionales en materia de protección de derechos humanos<sup>114</sup>. De manera específica, el derecho a la igualdad y no discriminación implica la observancia de los principios de igualdad ante la ley (igualdad formal), igualdad en la aplicación de la ley (igualdad material), igualdad sustancial (igualdad estructural) y el mandato de no discriminación, los cuales tienen la finalidad de eliminar las desventajas y desigualdades entre las personas que impiden el ejercicio y acceso efectivo a sus derechos, así como la generación de las condiciones sociales y materiales necesarias para su realización, garantizando el derecho a la diferencia<sup>115</sup>.

---

<sup>111</sup> Normas inderogables del Derecho Internacional.

<sup>112</sup> Corte IDH. Caso Átala Rifo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 79; Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 61.

<sup>113</sup> CPEUM, art1.

<sup>114</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2.1 y 26; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), Artículos 1.1 y 24. También: ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General N°18, No Discriminación, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37; Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

<sup>115</sup> Corte IDH. El principio de igualdad y no discriminación en el Derecho Internacional. En Human Rights Law Journal. Vol.11, n.1-2, 1999, pp.1-34.

92. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, “[h]a señalado que el derecho humano a la igualdad se compone de dos facetas que son interdependientes y complementarias entre sí: la igualdad formal o de derecho y la igualdad material, sustantiva o de hecho”<sup>116</sup>. Siendo que la igualdad formal se refiere a una protección contra distinciones o tratos arbitrarios; mientras que la igualdad sustantiva se refiere a la prohibición de discriminación hacia grupos en situación de vulnerabilidad, con el objetivo de “[r]emover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupos sociales”<sup>117</sup>.

### VI.1.1 Discriminación

93. Por su parte, la discriminación es definida a nivel internacional y nacional, en términos similares, como:

"Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo”<sup>118</sup>

94. Por lo tanto, el Estado está obligado a respetar el derecho a la igualdad y no discriminación, debiendo abstenerse de realizar acciones irracionales e injustificadas que, directa o indirectamente, creen situaciones de discriminación de jure o de facto, es decir, distinciones, preferencias o exclusiones, basadas en características personales o grupales, también denominadas categorías sospechosas<sup>119</sup>, tales como la preferencia u

---

<sup>116</sup> SCJN. Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales. México. 2022. pág. 98.

<sup>117</sup> Ibidem. pp. 103 y 104.

<sup>118</sup> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Artículo 1, fracción III. Véase también: Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr.62.

<sup>119</sup> Saba, R. 'Igualdad, clases y clasificaciones: i, Que es lo sospechoso de las categorías sospechosas', en Gargarella, R., Teoría Crítica del Derecho Constitucional, Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, pág. 699.

orientación sexual, o cualquier otra condición social, cuya invocación como causa motivadora de la distinción evidencia su irracionalidad y arbitrariedad<sup>120</sup>.

95. Cabe precisar que el listado de las categorías sospechosas es enunciativo, por lo que debe ser interpretado de manera amplia<sup>121</sup>. Como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe una delimitación exhaustiva de los grupos en situación de vulnerabilidad, dejando abierta la posibilidad a "cualquier otra que atente contra la dignidad humana"<sup>122</sup>, considerando la existencia objetiva e identidad colectiva, así como la situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos.
96. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de igualdad y no discriminación opera de manera transversal en todo el sistema jurídico e impone diversos deberes a las autoridades del Estado<sup>123</sup>. Además, la Corte IDH ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens<sup>124</sup>
97. La **orientación sexual** es una categoría sospechosa que la Corte IDH ha definido como la atracción emocional, afectiva y/o sexual que puede sentir una persona por otra u otras de su mismo género, de un género distinto al suyo o de más de un género, con las que puede establecer relaciones íntimas y/o sexuales<sup>125</sup>. En ese sentido es importante mencionar que la orientación sexual es un componente fundamental de la vida privada, que no depende ni del sexo asignado al nacer ni de la identidad o la expresión de género; sin embargo, guarda una clara conexión con el desarrollo de la identidad y el plan de vida, incluyendo la personalidad y las relaciones con otros seres humanos<sup>126</sup>. Tal como lo ha señalado la Corte IDH, todas las personas tienen una orientación sexual, pues es un concepto amplio que forma parte fundamental de la identidad y la autoidentificación de las personas<sup>127</sup>.
98. Es importante mencionar que respecto a la discriminación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) señaló en

---

<sup>120</sup> SCJN. Discriminación por objeto y por resultado. Su diferencia. Pleno, Decima Época, Tesis: P. VII/2016 (10a.), septiembre de 2016.

<sup>121</sup> Corte IDH. Caso Norin Catrman y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párrafo 202.

<sup>122</sup> SCJN, Pobreza y vulnerabilidad. Sus diferencias y relaciones en la Ley General de Desarrollo Social, Pleno, Novena Época, Jurisprudencia P./J.86/2009, agosto de 2009.

<sup>123</sup> SCJN, Amparo en Revisión 710/2016, párr. 24.

<sup>124</sup> SCJN, Amparo en Revisión 152/2013, párr. 212; Amparo en Revisión 704/2014, párr. 204; Amparo en Revisión 263/2014, párr. 238. Cf. también, Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, FRC, párr. 79; Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 61;

<sup>125</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 32 y Principios de Yogyakarta, p. 6, n. 1.

<sup>126</sup> CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) (2015), Informe sobre violencia contra personas LGBTI, en oas.org [en línea]. Disponible en: «<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>»

<sup>127</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 32, inciso l).

su Recomendación General núm. 28 que, si bien la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) solo menciona la discriminación por motivos de sexo, el artículo 1 interpretado en su conjunto con el párrafo f) del artículo 2 y el párrafo a) del artículo 5, llevan a la conclusión de que la convención también abarca la discriminación contra la mujer por motivos de género. Además, en su Recomendación núm. 35 sobre la violencia por razón de género, el Comité CEDAW analizó los diferentes factores que pueden incidir en la discriminación contra la mujer, indicando entre ellos las identidades de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual<sup>128</sup>.

- 99.** Gayle Rubín, en los años ochenta, planteó que la sexualidad, al igual que el género, es política y, como tal, está organizada a través de sistemas de poder que recompensan y fortalecen a ciertas personas y actividades, mientras castigan y ocultan a otras<sup>129</sup>. Es por eso que la heterosexualidad, se ve reflejada en las normas, a lo que se le ha denominado heteronormatividad al sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas “normales, naturales e ideales” y se prefieren antes que las relaciones del mismo sexo o género. La heteronormatividad implica reglas jurídicas, políticas, religiosas, sociales y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a los patrones heterosexuales imperantes, tal y como lo especificó la Corte IDH en su Opinión Consultiva 24/17<sup>130</sup>.
- 100.** En ese sentido es importante mencionar que la violencia de género cometida contra las personas LGBTTTTIQA+, al igual que otras formas de violencia que viven todos los días las personas que integran la comunidad de la diversidad sexo-genérica, deriva de las normas y estereotipos fundados en desigualdades, que a su vez son consecuencia de las dinámicas de poder<sup>131</sup>. Esto es así en tanto, los estereotipos conforman una visión generalizada o preconcepción sobre los atributos o características de quienes integran un grupo en particular, o sobre los roles que sus integrantes deben cumplir, ya que son una forma de categorización social que facilita las interacciones cotidianas<sup>132</sup>.

---

<sup>128</sup> Comité CEDAW, CEDAW/C/GC/28, Recomendación General núm. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, párr. 5 y CEDAW/C/GC/35, Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, párrs. 9 y 12.

<sup>129</sup> Cf. Rubin, Gayle, “Reflexionando sobre el sexo: notas para una teoría radical de la sexualidad”, en Placer y peligro: explorando la sexualidad femenina, pp. 129

<sup>130</sup> La OC-24/17 la refiere a la atracción emocional, afectiva o sexual por personas de un mismo género y establece que los términos gay y lesbiana están relacionados con esta acepción. Sin embargo, las personas lesbianas han exigido que se les visibilice como una orientación diversa a la homosexual, ya que el cruce con el género las coloca en situaciones diferentes de discriminación que las que atraviesan los hombres gay u homosexuales.

<sup>131</sup> ONU, A/HRC/38/43, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, párr. 40.

<sup>132</sup> SCJN, Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, pp. 46.

- 101.** Así mismo Nuestro Tribunal Constitucional especificó por su parte, que los estereotipos de género contribuyen a la construcción social de hombres y mujeres; esto, desde una concepción binaria, y en razón del sobre entendimiento de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. El concepto de estereotipos de género es un término general que se refiere a un grupo estructurado de creencias sobre los atributos personales de mujeres y hombres, en relación con su personalidad, comportamientos y roles, características físicas y apariencia u ocupaciones, y presunciones sobre su orientación sexual<sup>133</sup>.
- 102.** Ahora bien, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe temático respecto de las personas LGBTTTIQA+ especificó que los estereotipos sexuales son utilizados para delimitar cuáles son las formas aceptables de la sexualidad, con frecuencia privilegiando la heterosexualidad sobre la homosexualidad a través de la estigmatización de las relaciones entre personas del mismo género. De tal manera que, la idea de lo heterosexual ha sido estereotipada como la sexualidad “buena, normal, bendecida, natural”, mientras que las otras formas de ejercer la sexualidad —la otredad— son consideradas “malas, anormales, antinaturales y malditas”<sup>134</sup>.
- 103.** El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para que un acto de discriminación se configure legalmente deben actualizarse de manera conjugada tres elementos<sup>135</sup>:
- a) Un trato por acción u omisión, voluntario o involuntario, de diferenciación, restricción, exclusión o preferencia carente de justificación objetiva, razonable o proporcional (conducta);
  - b) Un efecto contrario a los derechos humanos de las personas (resultado), y
  - c) Un motivo causal, sustentado en prejuicios negativos, estereotipos o estigmas existentes, y en la pertenencia de la persona a un grupo o colectivo históricamente discriminado o en situación de vulnerabilidad.
- 104.** La SCJN ha señalado que, para determinar si existe discriminación en un caso concreto es necesario realizar un estudio sobre la existencia de una discriminación estructural; el cual permita analizarlo, con base en factores contextuales<sup>136</sup>. En ese sentido el Alto Tribunal ha indicado que, entre dichos factores se encuentran las relaciones de subordinación en torno al género, la

---

<sup>133</sup> Ídem.

<sup>134</sup> CIDH, OAS/Ser.L/V/II.reV.2 Doc. 36, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, párr. 17. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>.

<sup>135</sup> CONAPRED, Informe Especial 01/2024 “Sobre Narrativas Discriminatorias”, Julio 2024, pág. 11. Disponible en: [https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2024/09/Inform-Especial-NArrativas-Discriminatorias-04.09.2024.rev\\_juridico-ok.pdf](https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2024/09/Inform-Especial-NArrativas-Discriminatorias-04.09.2024.rev_juridico-ok.pdf)

<sup>136</sup> SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, párr. 71.

identidad sexogenérica, la orientación sexual, la clase, la pertenencia étnica, las condiciones socioeconómicas y las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos que han sido históricamente excluidos<sup>137</sup>.

105. En ese sentido, como ya fue mencionado la aplicación de la perspectiva de género permite detectar la presencia de tratos diferenciados basados en las categorías sospechosas y determina si el trato fue discriminatorio.
106. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha especificado que para determinar si un trato fue discriminatorio en razón de la orientación sexual, se debe de tomar en consideración lo siguiente:

[...] los criterios de análisis para determinar si existió una violación al principio de igualdad y no discriminación en un caso en concreto (sic) pueden tener distinta intensidad, dependiendo de los motivos bajo los cuales existe una diferencia de trato. En este sentido, la Corte estima que, cuando se trata de una medida que establece un trato diferenciado en que está de por medio una de estas categorías, la Corte debe aplicar un escrutinio estricto que incorpora elementos especialmente exigentes en el análisis, esto es, que el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso. [...] El medio escogido debe ser no solo adecuado y efectivamente conducente, sino también necesario, es decir, que no pueda ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente, se incluye la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, conforme al cual los beneficios de adoptar la medida enjuiciada deben ser claramente superiores a las restricciones que ella impone a los principios convencionales afectados con la misma<sup>138</sup>.

## Motivación.

107. Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que en el presente caso, el entonces personal de la Policía Judicial adscrito a la Agencia del Ministerio Público de la Coordinación Territorial 4 Gustavo A. Madero de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación de **[Mujer Víctima Directa]**, al brindarle un trato discriminatorio con motivo de su orientación sexual, así como un actuar de forma arbitraria en sus funciones encomendadas, lo cual tuvo como consecuencia que se violara su derecho a la igualdad y no discriminación.
108. Se afirma que el trato brindado por los servidores públicos fue discriminatorio, en virtud de que el personal de la Policía de Investigación al percatarse de la

---

<sup>137</sup> Ídem, párrafo 74.

<sup>138</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 81

orientación sexual de la **[Mujer Víctima Directa]** realizaron constantemente comentarios en alusión a su orientación sexual, asimismo se le cuestionó los motivos de su orientación sexual, señalándole que era muy bonita y podía andar con ellos, que ellos podían hacerla cambiar de gustos; así mismo se referían a ella como “machorra”. En ese sentido como se ha explicado la orientación sexual es una categoría sospechosa que torna tales tratos diferenciados en irrazonables, subjetivos y arbitrarios, pues se basaron en una carga estereotípica del personal de la Policía Judicial<sup>139</sup> pues en ningún momento se pudo verificar que esta información haya sido solicitada y utilizada con la intención de que se tomaran acciones diferenciadas para su protección dentro de las instalaciones o con motivo de la investigación que se encontraban realizando.

- 109.** Es por eso que se considera que, las afirmaciones sobre lo que debía sentir por los hombres, o como debía actuar **[Mujer Víctima Directa]**, en razón de su orientación sexual<sup>140</sup>, así como la constante desacreditación y estereotipación de **[Mujer Víctima Directa]**, considerando que su orientación sexual y su sexualidad eran inverosímiles porque no se adecuaban al actuar de las personas heterosexuales, que implicó que se utilizaran términos peyorativos en su contra<sup>141</sup>; aunado a los cuestionamientos y constantes referencias sobre la vida sexual y de pareja de **[Mujer Víctima Directa]**, basados en la idea errónea y nociva de que la diversidad sexual y de género son trastornos que se deben corregir<sup>142</sup>; actualizaron un acto discriminatorio en contra de **[Mujer Víctima Directa]** al ser carentes de justificación objetiva, razonable o proporcional y basarse en prejuicios negativos y estereotipos que terminaron por vulnerar en consecuencia su derecho a la igualdad y no discriminación.
- 110.** No escapa de esta Comisión que la estigmatización de la relación lésbica de **[Mujer Víctima Directa]**, el trato brindado y la forma de dirigirse a ella, con comentarios ofensivos también pudieron vulnerar otros derechos como es el derecho a la integridad personal, pues como se señalará más adelante, le hicieron sentir incómoda e insegura<sup>143</sup>; pues fueron desproporcionados y sumamente lesivos a su dignidad, pues tuvieron como resultado la afectación a su derecho a la igualdad y no discriminación.
- 111.** Es por eso que, en el presente caso se acreditaron los elementos constitutivos de discriminación, por razón de orientación sexual, toda vez que el personal de la Policía de Investigación realizó un trato diferenciado, injustificado y desproporcionado de la **[Mujer Víctima Directa]** motivado por su orientación sexual lo que además le causaron afectaciones psicológicas, de ahí que esta

---

<sup>139</sup> Anexo, evidencias 9 y 11.

<sup>140</sup> Anexo, evidencia 9 y 11.

<sup>141</sup> Anexo, evidencia 9 y 11.

<sup>142</sup> Anexo, evidencia 9 y 11.

<sup>143</sup> Anexo, evidencia 9 y 11.

Comisión tenga la convicción de que el personal de la Policía de Investigación violó el derecho a la igualdad y no discriminación de **[Mujer Víctima Directa]**<sup>144</sup>.

## VI. 2. Derecho a la integridad personal

- 112.** El derecho a la integridad personal se entiende como el conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano el desarrollo de su existencia y la conservación de su integridad física, psíquica y moral, sin sufrir ningún menoscabo en ninguna de estas tres dimensiones. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1. establece que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.
- 113.** La observancia del artículo 5.1. de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma y el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo supone que ninguna persona sufra alteraciones en su integridad física, psíquica y moral –obligación negativa-, sino también se requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal –obligación positiva<sup>145</sup>, conforme a su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción a través de la adopción de medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural.<sup>146</sup>
- 114.** Por su parte, el artículo 5.2., al establecer, la prohibición absoluta de someter a alguien a tortura o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, conlleva que su transgresión constituye necesariamente, la violación al artículo 5.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>147</sup>
- 115.** Dentro del Sistema Internacional de Derechos Humanos la interpretación sistemática de las fuentes normativas, ha permitido sostener que, si bien no todas las violaciones al derecho a la integridad presentan el mismo grado de afectación a las personas, cuando se está frente a actos de los cuales es posible identificar los elementos de: sufrimiento, intencionalidad y propósito específico, estas vulneraciones de la integridad física o mental además de

---

<sup>144</sup> Anexo, evidencia 9 y 11.

<sup>145</sup> Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_112\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf).

<sup>146</sup> Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 75; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 519.

<sup>147</sup> Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 177.

que son incompatibles con la dignidad humana y, por tanto, no pueden justificarse en ninguna circunstancia, en tanto configuran actos de tortura.

- 116.** Adicionalmente, se advierte que las obligaciones generales que se derivan de los artículos 5 y 11 de la Convención Americana son reforzadas por las obligaciones específicas derivadas de la Convención Interamericana contra la Tortura y la Convención de Belém do Pará. El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará instituye deberes estatales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en los artículos 5 y 11 de la Convención.
- 117.** Siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, la Corte IDH ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno<sup>148</sup>
- 118.** De igual forma, el mismo Tribunal ha sostenido que, los actos de tortura “pueden adoptar formas virtualmente ilimitadas, como la violencia física o los abusos psicológicos, la privación sensorial, las posturas en tensión, la humillación, la coacción en los interrogatorios, la instrumentalización de los síntomas de abstinencia de las drogas, la negación de contacto familiar o de tratamiento médico, condiciones de detención crueles, inhumanas o degradantes o la reclusión en régimen de incomunicación durante períodos prolongados o de alguna otra forma que constituya un abuso, por citar tan solo algunas”<sup>149</sup>.
- 119.** Por lo tanto, tal como la Corte IDH ha señalado la obligación del Estado no es sólo respetar, a partir de una acción esperada de no hacer, sino que debe garantizarlos adoptando todas las medidas apropiadas en los términos establecidos por el artículo 1.1 de la Convención Americana; en ese sentido, ha puntualizado que “la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que sean violatorios de los derechos y obligaciones contenidos en la Convención Americana”<sup>150</sup>.
- 120.** Dentro de sus criterios jurisprudenciales la Corte IDH ha señalado que cuando se está frente a violaciones al derecho a la integridad personal las secuelas

---

<sup>148</sup> Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 181.

<sup>149</sup> Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 18. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/40/59>

<sup>150</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C. No. 167. Párr. 188. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_167\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_167_esp.pdf).

físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos de la o las acciones que vulneran el derecho, de ahí que deberán ser demostrados en cada situación concreta<sup>151</sup>. Por lo que, cuando se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, es cuando se habla de factores endógenos, y a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal, como sus contextos socioculturales es que se trata de los factores exógenos<sup>152</sup>.

- 121.** Cabe mencionar que en la sentencia del caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*<sup>153</sup>, la Corte Interamericana señaló que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana”, lo que constituye a su vez una violación al artículo 5 de la Convención Americana, es decir a su integridad personal.
- 122.** En ese tenor, la Corte IDH ha sostenido, el crear una situación amenazante o amenazar a un individuo puede constituir una violación a su integridad personal<sup>154</sup>. Razón por la que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha referido que la violación al derecho a la integridad personal, debe considerarse no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia moral por el daño que puede sufrir la persona<sup>155</sup>.
- 123.** La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes es en su conjunto aplicable al presente caso, toda vez que fue firmada y ratificada por el Estado Mexicano. En su artículo 12 dicha Convención establece que los Estados velarán porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

---

<sup>151</sup> Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57, y Caso *Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123. Párr. 57. Disponible en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_42\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf).

<sup>152</sup> Corte IDH. Caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C. No. 279. Párr. 388. Disponible en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_279\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf).

<sup>153</sup> Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57, y Caso *Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123. Párr. 57.

<sup>154</sup> Corte IDH. Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 108. Disponible en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_192\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf).

Corte IDH. Caso *Familia Barrios vs. Venezuela*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C. No. 237. Párr. 82

En el mismo sentido: Caso “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*) vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 165. Caso *19 comerciantes vs. Colombia*. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 149

<sup>155</sup> Corte IDH. Caso *Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C. No. 69. Párr. 102. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_69\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_69_esp.pdf).

- 124.** En su artículo 14 la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes estipula que los Estados velarán por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible.
- 125.** La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura es en su conjunto aplicable al presente caso, toda vez que fue firmada y ratificada por el Estado Mexicano. En específico, su artículo 7 establece que los Estados tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

#### **VI. 2.1 Omisión de garantizar y respetar el derecho de toda persona a no ser sometida a tortura en tareas de procuración de justicia.**

- 126.** El derecho a no ser víctima de tortura se encuentra reconocido en el marco jurídico internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y de las personas refugiadas. Es al mismo tiempo un principio fundamental del derecho internacional consuetudinario por lo que resulta vinculante para todos los Estados.
- 127.** En el sistema jurídico mexicano este derecho y su garantía para el libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna<sup>156</sup>, se encuentra reconocido a nivel constitucional<sup>157</sup> y, bajo el parámetro de regularidad constitucional en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>158</sup> y otros instrumentos vinculantes en la materia y cuya violación se relaciona intrínsecamente con el derecho a la integridad personal.
- 128.** El derecho a la integridad personal es el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral, e implica una obligación del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier otro trato cruel,

---

<sup>156</sup>SCJN. ACTOS DE TORTURA. FUENTE CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE DONDE DERIVA EL DERECHO HUMANO A NO SER OBJETO DE AQUÉLLOS. Tesis aislada I.9o.P.156 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo IV, página 2853.

<sup>157</sup> CPEUM, Arts. 1° y 22.

<sup>158</sup> SCJN. TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES. Tesis aislada I.1o.P.168 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, marzo de 2020, Tomo II, página 1050

inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos<sup>159</sup>. Esta prohibición constituye un derecho humano inderogable e imprescriptible, que forma parte del *ius cogens* o norma imperativa del derecho internacional<sup>160</sup>, condición que coloca a la prohibición de la tortura en la más alta jerarquía del orden internacional y nacional.

- 129.** El artículo 20 apartado B, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona imputada a declarar o a guardar silencio; así como a conocer desde el momento de su detención los motivos de la misma y su derecho a no auto inculparse. Dicha disposición constitucional prohíbe y ordena la sanción de toda incomunicación, intimidación o tortura.
- 130.** La prohibición de la tortura es de tal magnitud que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 29 que incluso en caso de estados de emergencia (hipótesis conocida usualmente en México como suspensión de garantías) no puede suspenderse la prohibición absoluta de la tortura. Esto guarda consistencia con el tratamiento que se suele dar en el derecho internacional de los derechos humanos a la prohibición de la tortura. Esta prohibición absoluta constituye una norma ampliamente reconocida como *ius cogens* internacional, es decir, como una norma imperativa de derecho internacional general que es aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados, en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario.
- 131.** De conformidad con otras normas de *soft law* como el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, reafirman la prohibición de ser sometida a cualquier tipo de tortura durante la detención o prisión, así como su derecho a presentar un recurso en relación con la comisión de esos actos<sup>161</sup>.
- 132.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo directo en Revisión 90/2014, estableció que lo plasmado en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura brindan (CIPST) es “la norma más protectora por la amplitud de supuestos de protección<sup>162</sup>, la CIPST entiende la tortura de la siguiente manera:

---

<sup>159</sup> CADH, artículo 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7; Convención de Naciones Unidas contra la Tortura (CAT); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST); CPEUM, Artículos 16, 19, 20 y 22; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C(XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII)de 13 de mayo de 1977, regla 1.

<sup>160</sup> Esto quiere decir que es una norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

<sup>161</sup> ONU, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principios 5, 6 y 33.

<sup>162</sup> Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 90/2014, p. 35.

## Artículo 2

*Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.*

- 133.** En ese sentido, la Corte IDH<sup>163</sup> ha expresado que *“la categorización de un acto como tortura debe realizarse con el máximo rigor, pues la tortura constituye un ataque a la dignidad humana particularmente grave y reprochable, en la que el perpetrador deliberadamente inflige un dolor o sufrimiento severo, o ejerce un método tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental, en una víctima que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, haciéndolo para lograr, de ese modo, un propósito específico”*.
- 134.** La SCJN<sup>164</sup> ha retomado la jurisprudencia de la Corte IDH<sup>165</sup> para concluir que un acto se considera tortura cuando:
- (i) *Cause severos sufrimientos físicos o mentales o ejerza un método tendente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la víctima*<sup>166</sup>;
  - (ii) *Estos sean infligidos intencionalmente y*
  - (iii) *Se cometa con cualquier fin o propósito*<sup>167</sup>.
- 135.** En cuanto al primer elemento (*sufrimiento*), si bien la SCJN ha retomado la jurisprudencia de la Corte IDH, respecto a que su actualización puede darse mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo<sup>168</sup>. La Corte IDH ha señalado que, para analizar el sufrimiento padecido por las personas sobrevivientes, se

---

<sup>163</sup> Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párrafo 152

<sup>164</sup> Ídem.

<sup>165</sup> En el Caso Bueno Alves vs. Argentina, la Corte IDH establece por primera vez los tres elementos para hablar de un acto constitutivo de tortura.

<sup>166</sup> Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párrafo 152.

<sup>167</sup> La SCJN enfatiza que lo anterior sin perjuicio de que, para efectos del sistema penal mexicano, se requieran otros elementos para el tipo penal de tortura que excedan esta definición

<sup>168</sup> Sentencia recaída al Expediente Varios 1396/2011, resuelto el 11 de mayo de 2015, p. 63

deben considerar las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta los factores endógenos y exógenos<sup>169</sup>.

- 136.** Tal como lo ha establecido la Corte IDH, los factores endógenos consisten en las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar<sup>170</sup>. En contraposición, los factores exógenos hacen referencia a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal, en la que la orientación sexual estaría incluida<sup>171</sup>.
- 137.** No es menor observar que la SCJN ha precisado que las secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, y que es este enfoque diferenciado el que permite distinguir dichas violaciones<sup>172</sup>.
- 138.** A partir del estándar normativo desarrollado en la materia y empleado por este Organismo se ha determinado que el sufrimiento, como componente de la tortura no atiende a una intensidad específica, principalmente porque esto depende de factores endógenos y exógenos de la persona que, por ejemplo en las situaciones donde la víctima esté “al menos bajo el poder o control efectivo de quién le causa dolor o sufrimiento” (que configura una situación de control físico o equivalente), por la que se encuentra incapacitada de poder resistirse a la situación<sup>173</sup> y en consecuencia existe una situación de desigualdad (poder y sometimiento)<sup>174</sup> entre las partes que permite lograr un determinado efecto,<sup>175</sup> incluida la gratificación sádica del autor.

---

<sup>169</sup> Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 90/2014.

<sup>170</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina, párrafo 83 y Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 90/2014.

<sup>171</sup> Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 90/2014.

<sup>172</sup> SCJN. TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES. Tesis aislada I.1o.P.168 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1050.

<sup>173</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 31. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/72/178>

<sup>174</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 32. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/72/178>

Véase: Nowak y McArthur, The United Nations Convention against Torture: a Commentary, pág. 558. Véase también Torture and other cruel, inhuman or degrading treatment Report of the Special Rapporteur on the question of torture, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6,23 de diciembre de 2005. párr. 38.

<sup>175</sup> Manfred Nowak, “What Practices Constitute Torture? US and UN standards”, Human Rights Quarterly, vol. 28, núm. 4 (noviembre de 2006), pág. 832, que cita a J. Herman Burgers y Hans Danelius, The United Nations Convention against Torture: a Handbook on the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (Leiden, Martinus Nijhoff, 1988), pág. 120. Véase también el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7 2) e).

- 139.** Respecto de la intencionalidad (segundo elemento), la misma Corte se ha referido a que los actos sean deliberadamente infligidos en contra de la víctima y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito<sup>176</sup>. Ahora bien, el Comité contra la Tortura ha establecido que la determinación de la intencionalidad debe ser vista de manera objetiva, es decir, no debe realizarse una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias<sup>177</sup>.
- 140.** Sobre el propósito o finalidad (tercer elemento), la Corte IDH ha considerado que la tortura persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre<sup>178</sup>, así como fines discriminatorios<sup>179</sup>. En ese sentido es importante recordar que el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura expresamente establece que el acto puede ser realizado “con cualquier otro fin”.
- 141.** En términos de garantizar este derecho, la tortura está prevista en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>180</sup>. En dicha norma, se establece que:

Artículo 24. Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.<sup>181</sup>

---

<sup>176</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>177</sup> Comité contra la Tortura. CAT/C/GC/2, párrafo 9.

<sup>178</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 127.

<sup>179</sup> Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párrafo 207.

<sup>180</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017. La última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2022. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST\\_200521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_200521.pdf)

<sup>181</sup> Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 24.

- 142.** Tal como esta Comisión lo ha conceptualizado a partir del marco jurídico ya señalado la tortura es un acto a partir del cual de manera intencionada<sup>182</sup> se genera dolor o sufrimiento a una persona con la finalidad de alcanzar un propósito particular<sup>183</sup>.
- 143.** Los criterios jurisdiccionales de la SCJN indican que la investigación de este derecho además conlleva “un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito”<sup>184</sup>.
- 144.** Al respecto la propia jurisprudencia emitida por la Corte IDH ha precisado que los actos de tortura, sea cual fuere la forma en la que se presenta, cuando se tratan de personas relacionadas con investigaciones penales, deben considerar todos aquellos que de forma premeditada o deliberada busquen suprimir su resistencia psíquica con la finalidad de que se vea forzada a inculparse, confesar determinadas conductas delictivas, o para someterla a modalidades de castigos adicionales<sup>185</sup>.
- 145.** Es por eso que, las características de las personas que pudieron ser sometidas a actos de tortura deben considerarse para determinar, a partir de su propia percepción, el sufrimiento o sentimiento de humillación al que fueron sometidas, sin que sea posible estandarizar los niveles de severidad para su configuración.
- 146.** Lo que además se relaciona con lo mencionado por el entonces Relator Especial contra la Tortura de Naciones Unidas, Nils Melzer, al especificar que los actos de tortura pueden:

[...] “adoptar una variedad de formas prácticamente infinitas que no es posible catalogar de modo exhaustivo y que van, para nombrar algunas,

---

<sup>182</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 30. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/72/178>

<sup>183</sup> Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 17. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/40/59>

Véase también: Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 31. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/72/178>

LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6. 16 de diciembre de 2005. Párrs. 34 a 41. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/6>

Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado en cumplimiento de la resolución 72/163 de la Asamblea General. A/73/207. 20 de julio de 2018. Párr. 7. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/73/207>

<sup>184</sup> SCJN. ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. Tesis aislada P. XXII/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 234

<sup>185</sup> Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114. Párr. 146

de la violencia, intimidación y humillación policial al interrogatorio coercitivo, de la denegación del contacto con familiares o el tratamiento médico a la instrumentalización de los síntomas de la abstinencia de drogas, y de las condiciones de detención inhumanas y degradantes a la reclusión abusiva en régimen de aislamiento [...]. Aunque es posible que las múltiples manifestaciones de tortura y malos tratos no siempre comporten la misma gravedad, intencionalidad e instrumentalización deliberada del dolor o sufrimiento causados, todas ellas conllevan violaciones de la integridad física o mental que son incompatibles con la dignidad humana [...]<sup>186</sup>.

147. A nivel mundial, tanto organismos nacionales como entidades de la sociedad civil, expertos particulares y mecanismos internacionales de derechos humanos, utilizan para investigar y documentar prácticas de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, el **Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, conocido como Protocolo de Estambul, publicado en 2001 por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, actualizado en 2004 y, recientemente, en 2022.
148. En el ámbito médico – legal, el Protocolo de Estambul es una herramienta práctica y reconocida para guiar el trabajo de investigación y documentación de la tortura y los malos tratos. En ese tenor, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, cuenta con profesionales que recurren a tal herramienta para apoyar las investigaciones serias y responsables de las quejas por tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.
149. Respecto de los métodos de tortura, la Corte IDH ha precisado que un acto de tortura puede ser perpetrado “tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo<sup>187</sup>. Respecto de los segundos, “se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en

---

<sup>186</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/72/178>

Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/72/178>

Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, elaborado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo. A/HRC/37/50. 23 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/HRC/37/50>

Como aparecen citados en: Septuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Confirmación e intensificación de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado en cumplimiento de la resolución 72/163 de la Asamblea General. 20 de julio de 2018. A/73/207 Párr.7. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/73/207>

<sup>187</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr 124.

determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”<sup>188</sup>.

- **Tortura Sexual**

- 150.** Es preciso resaltar que los elementos de las fuerzas de seguridad del Estado, colocan a las mujeres detenidas en una situación especial de vulnerabilidad ante distintas formas de violencia y abusos que van de la violencia sexual, a la tortura, entre otras<sup>189</sup>, fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género, que tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres.
- 151.** La Corte IDH recuerda que se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto de esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”<sup>190</sup>.
- 152.** Por otra parte, en cuanto a la severidad del sufrimiento, la Corte IDH ha reconocido que la violencia sexual cometida por agentes estatales, mientras las víctimas se encuentran bajo su custodia, es un acto grave y reprobable, en el cual el agente abusa de su poder y se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima, por lo que puede causar consecuencias psicológicas severas para las víctimas<sup>191</sup>.
- 153.** En el mismo sentido, el Comité CEDAW ha reconocido que la violencia sexual por razones de género puede constituir tortura<sup>192</sup>. En específico, este tipo de tortura contra mujeres, históricamente se ha utilizado como “un medio simbólico para humillar a la parte contraria”<sup>193</sup> y consiste en “todo acto u

---

<sup>188</sup> Corte IDH. Caso Espinoza Gonáles Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 185.

<sup>189</sup> ONU, CEDAW. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/MEXICO/7-8, 7 de agosto de 2012, párr. 11 y Recomendación General No. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, CEDAW/C/GC/30, 1 de noviembre de 2013, párr. 34.

<sup>190</sup> Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Serie C No. 215, párr 143

<sup>191</sup> Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 196.

<sup>192</sup> ONU, Comité CEDAW, Recomendación General núm. 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, párr. 16.

<sup>193</sup> ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones. Recomendación General 19 “La violencia contra la mujer”. Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1at84 (1994), párr. 16. ONU. Comisión de Derechos Humanos 57° período de sesiones de 2001, Informe de la Sra. Radica Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 2000/45 de la Comisión de Derechos Humanos, “La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1997-2000)”, E/CN.4/2001/73 párr. 44.

omisión que pone en riesgo, degrada o daña la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, a través de miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual, el uso denigrante de la imagen de la mujer, entre muchas otras”<sup>194</sup>; las cuales configuran una expresión de abuso de poder, a través de mensajes de control que denigran y conciben como objeto a las mujeres<sup>195</sup>. Como lo ha señalado el Comité CEDAW:

[...] la violencia por razón de género contra la mujer está arraigada a factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres<sup>196</sup>.

**154.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia constante que la violencia sexual se configura con “acciones de naturaleza sexual que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno<sup>197</sup>”, siendo inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, y en términos generales, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre<sup>198</sup>, de ahí que se haya considerado como una forma de tortura. Además, la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas<sup>199</sup>. Por lo tanto, la situación de vulnerabilidad de las mujeres se incrementa, por lo que se requiere que se emplee un enfoque diferenciado con ellas y que las autoridades cumplan sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar su derecho a la integridad personal de manera reforzada<sup>200</sup>. Finalmente, ha sido reconocido por la Corte IDH que los comentarios relativos

---

<sup>194</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, artículo 6, fracción V, Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia de la Ciudad de México y ONU, CEDAW. Observación General No.19.

<sup>195</sup> CIDH, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 45.

<sup>196</sup> ONU, Comité CEDAW, Recomendación General núm 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer.

<sup>197</sup> Corte IDH, Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 191.

<sup>198</sup> Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr.165

<sup>199</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C no. 160 párr. 313.

<sup>200</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Cosas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C. No. 216, párrafos 108 y 120; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”, Art.7.

a la orientación sexual por parte evidencian también un fin discriminatorio, por lo que constituye un acto de violencia por prejuicio<sup>201</sup>.

- 155.** Cabe recordar que, atendiendo los criterios de la jurisprudencia internacional y lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, la Corte Interamericana ha considerado que “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”<sup>202</sup>.
- 156.** La Relatoría Especial de la Tortura de Naciones Unidas ha manifestado que las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero que son privadas de su libertad corren un riesgo particular de sufrir torturas y malos tratos, tanto en el sistema de justicia penal como en otros contextos, por lo que pueden ser sometidas a violencia sexual, a fin de “castigarlas” por traspasar las barreras del género o por cuestionar ideas predominantes con respecto al papel de cada sexo<sup>203</sup>.
- 157.** La Corte IDH al resolver el caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú estableció que las mujeres que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, generaron un constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad. Lo anterior les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas, Por tanto, la Corte IDH estimó que tales hechos eran constitutivos de violencia sexual<sup>204</sup>.
- 158.** La misma Corte ha señalado que estos actos transgreden, principalmente, la integridad personal y la dignidad de la víctima. Aunado a ello, explica que las violaciones a la integridad personal por actos de violencia sexual conllevan la afectación de la vida privada de las personas, la cual abarca la vida sexual o sexualidad.
- 159.** La SCJN, retomando la jurisprudencia de la Corte IDH, ha sostenido que la violencia sexual se configura con “*acciones de naturaleza sexual que se*

---

<sup>201</sup> Corte-IDH (2020). Caso Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 164

<sup>202</sup> Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 306. Ver también, Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, supra, párr. 119, y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, supra, párr. 109. Véase también, Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Fiscalía Vs. Jean-Paul Akayesu, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, caso No. ICTR-96-4-T, párr. 688.

<sup>203</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/31/57, 5 de enero de 2016, párrafo 31

<sup>204</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 197.

*cometen contra una persona sin su consentimiento”* y destaca que la violencia sexual puede comprender tanto la invasión física del cuerpo humano, así como actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno, por ejemplo, la desnudez forzada<sup>205</sup>.

- 160.** En tanto la tortura sexual es una forma particular de la tortura, se ha categorizado de forma amplia al contemplar los siguientes supuestos<sup>206</sup>: i) actos que constituyen violación o la amenaza de cometer ese acto; ii) actos que constituyen abuso sexual; iii) actos violentos en “zonas sexualizadas”<sup>207</sup>; iv) hostigamiento sexual y/o v) cualquier acto que impacte en la libertad o la seguridad sexuales de las personas; independientemente de la identidad de género u orientación sexual.
- 161.** El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, explica que la tortura sexual suele comenzar con la desnudez de la persona y que ésta incluye la violación, las amenazas verbales, los insultos, además señala que las burlas sexuales también forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes.
- 162.** El citado Protocolo señala que la tortura sexual frecuentemente “se dirige a los genitales”: en el caso de las mujeres, el traumatismo puede verse potenciado por el miedo a la violación, dado el profundo estigma cultural que va vinculado a ésta, o el trauma de un posible embarazo, el temor a perder la virginidad, a quedar infértiles o el miedo al contagio<sup>208</sup>.
- 163.** Aunado a lo reseñado, en los casos relacionados con mujeres que son víctimas de violencia sexual, la Corte IDH ha señalado que:

[...] las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctimas y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ellos, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. [...] La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las

---

<sup>205</sup> Sentencia recaída al Expediente Varios 1396/2011, p. 62. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párrafo 119, y Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párrafo 109.

<sup>206</sup> Centro Prodh. Mujeres con la Frente en Alto, Informe sobre la Tortura Sexual en México y la respuesta del Estado. Op. Cit., p. 102

<sup>207</sup> Partes de la anatomía que están profundamente relacionadas con conductas y prácticas asociadas a la intimidad y la búsqueda del placer sexual. El concepto incluye la parte superior, que comprende en algunos cuerpos los pechos y senos; y la inferior, que involucra los genitales y las nalgas.

<sup>208</sup> Naciones Unidas, Protocolo de Estambul. Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Serie de Capacitación Profesional No. 8, Rev.1, Ed. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2022, par. 455-456.

declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad.<sup>209</sup>

- 164.** Finalmente es importante hacer mención al criterio utilizado por la Primera Sala de la SCJN al resolver el Amparo Directo en Revisión 6498/2018 en el que se resolvió que, con respecto a la actualización de la tortura, es importante aclarar que la consideración de las circunstancias de vulnerabilidad de una víctima de tortura no implica exigir la comprobación de cierta intensidad de sufrimiento<sup>210</sup>.
- 165.** Dicha consideración exige una valoración que reúna ciertos elementos objetivos –del ambiente y situación– y subjetivos –quién es la víctima y cuáles son las particularidades que la hacen vulnerable– para calificar el acto intencional de alguna autoridad como apto para provocar sufrimientos o angustia, aunque las instrumentaciones personales de la víctima hayan impedido que ese sufrimiento o angustia hayan sido efectivamente experimentados. Esta revisión mostraría cómo ciertos actos pueden ser válidamente interpretados como actos que incrementan el sufrimiento y el sentido de humillación<sup>211</sup>.
- 166.** La especial posición de las mujeres y otros cuerpos feminizados frente a la violencia y la discriminación por género permite deducir que las agresiones de carácter sexual cometidas durante la detención y pueden producir en ellas un elevado nivel de angustia y humillación<sup>212</sup>.
- 167.** En ese sentido, la Corte IDH al resolver el caso Mujeres de Atenco vs. México, reiteró que, para ser considerada tortura, la violencia sexual debe ser intencional, causar un sufrimiento severo a la víctima y perseguir fines de intimidación, degradación, humillación, castigo o control, lo cual debe evaluarse en cada caso específico. Así, debe entenderse por tortura sexual, la violencia sexual infligida sobre una persona que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica, causa sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin<sup>213</sup>.

---

<sup>209</sup> Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 150.

<sup>210</sup> Amparo directo en revisión 6498/2018.

<sup>211</sup> Amparo directo en revisión 6498/2018.

<sup>212</sup> Amparo directo en revisión 6498/2018.

<sup>213</sup> Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México.

168. Los estándares constitucionales de fuente interna y externa, así como internacionales de protección de derechos humanos, demuestran que la tortura sexual humilla a la víctima, pues la expone en toda su vulnerabilidad e indefensión y pretende eliminar su calidad de sujeto para exhibirle como un objeto; circunstancias que evidentemente le ocasionarían sufrimiento emocional y psicológico, lo que además provoca estado de terror psicológico ante la expectativa de que las agresiones sexuales aumenten su intensidad<sup>214</sup>.
169. Esto es particularmente intimidante, amenazante, humillante y doloroso cuando estos actos son cometidos por agentes estatales en un ámbito de dominación o control, como ocurre con la detención. Son precisamente esta humillación, amenaza y deshumanización las finalidades de estos actos violentos<sup>215</sup>.

- **Tareas procuración de justicia**

170. Específicamente, tratándose de tareas de seguridad ciudadana el artículo 1° de la CPEUM, establece la obligación de todas las autoridades públicas, incluidas las instituciones de procuración de justicia, a tomar todas las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos en su conjunto, y por tanto evitar toda situación que pudiera conducir, tanto por acción, omisión o aquiescencia, a la supresión de éstos.
171. De ahí que su aproximación como derecho subjetivo implica la protección primordial e integral de las personas, así como la garantía de la tutela de sus derechos y libertades, frente a riesgos y amenazas, la comisión de delitos y otras formas de violencia que pudieran afectar su esfera personal. Es por ello que para su garantía requiere de la adopción de medidas y mecanismos efectivos de procuración e impartición de justicia que permitan garantizar el bienestar y respeto de los derechos de las personas con enfoque diferenciado y perspectiva de género para los grupos de atención prioritaria, así como propiciar condiciones durables que les permitan desarrollar sus capacidades en una cultura de paz en democracia<sup>216</sup>.

## **Motivación.**

172. Este Organismo tiene por acreditado que elementos de la Policía de investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, violaron el derecho a la integridad personal de **[Mujer Víctima**

---

<sup>214</sup> Amparo directo en revisión 6498/2018.

<sup>215</sup> Ídem.

<sup>216</sup> Cfr. Constitución Política de la Ciudad de México, Art. 14. Apartado B.; Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 08 de febrero de 2019. Art. 102; Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Art. 4, 5, 6, 7, 8, 9.

**Directa]** en la realización de tareas investigación, quienes perpetraron actos de tortura sexual en su contra, como se muestra a continuación:

173. De la investigación realizada por esta Comisión se desprende que **[Mujer Víctima Directa]** fue detenida por agentes de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, quienes la trasladaron a la Coordinación Territorial 4 Gustavo A. Madero (GAM-4), donde al momento de revisar sus pertenencias, encontraron su teléfono celular y se percataron que, en su fondo de pantalla había una fotografía de **[Mujer Víctima Directa]** con su pareja<sup>217</sup>.
174. Ante ello **[Mujer Víctima Directa]**, fue víctima de abuso verbal, psicológico, así como humillaciones por parte de los elementos de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, quienes al conocer su orientación sexual, sumaron a las amenazas y amedrentamientos, que tenían como finalidad que brindara información sobre los presuntos hechos ocurridos y de otras personas, comentarios solamente para atacar, cuestionar e incluso dar a entender que podrían realizar acciones concretas en contra de la orientación sexual de **[Mujer Víctima Directa]**; es decir: *“te podemos hacer cambiar de gustos” “como puedes estar tan bonita y no gustarte los hombres, te podemos hacer cambiar de preferencia” “estas muy bonita para ser lesbiana”*, los anteriores comentarios y expresiones lesbofóbicas, hicieron sentir en **[Mujer Víctima Directa]** que estaba en peligro su integridad física y sexual, a lo que se agregó el hecho de que fue llevada a una segunda revisión corporal, en la que se le pidió que se desnudara completamente y a pesar de manifestar su incomodidad al respecto, la policía de investigación hizo caso omiso y le ordenó seguir con la misma. **[Mujer Víctima Directa]** manifestó que sentía mucha angustia y miedo, derivando en sentimientos de estrés y preocupación por su integridad sexual<sup>218</sup>.
175. En ese sentido en el Dictamen Psicológico de 10 de enero de 2022, que se le practicó a **[Mujer Víctima Directa]**, se identificaron como métodos de tortura el abuso verbal, humillaciones, técnicas psicológicas, posición y desnudez forzada entre otras formas de abuso; que, de acuerdo con el Protocolo de Estambul, generaron reacciones psicológicas en **[Mujer Víctima Directa]** como síntomas intrusivos, disociación, sueños como pesadillas, malestar psicológico, evitación de recuerdos e hipervigilancia<sup>219</sup>. Por lo anterior se concluyó que **[Mujer Víctima Directa]** se vio expuesta a diferentes formas de maltrato que fueron aumentando en intensidad conforme fue pasando el tiempo, llegando a temer por su vida, causándole sufrimientos psicológicos tales como, estrés postraumático y depresión, mismo que presentó hasta la

---

<sup>217</sup> Anexo, evidencia 2, 7, 9 y 11.

<sup>218</sup> Anexo, evidencia 9.

<sup>219</sup> Anexo, Evidencia 11.

fecha en que fue examinada, tomando en cuenta que tenía 3 años y 3 meses privada de su libertad<sup>220</sup>.

176. En ese sentido, se concluyó que en **[Mujer Víctima Directa]** se encontraron hallazgos psicológicos concordantes con la narración de los actos de tortura física y psicológica del cual fue víctima, mismos que impactaron en su proyecto de vida<sup>221</sup>.
177. No escapa de esta Comisión resaltar que, la violencia hacia aquellas mujeres que no se identifican como heterosexuales, se justifica producto de la negación ante la posibilidad de que exista algo como el deseo lésbico, generando prácticas de subordinación o de exclusión, de ahí que una mujer que no se asume y no es leída como heterosexual, tiene razones fundadas de temer a una violación sexual en razón de su condición de género y orientación sexual.
178. Respecto a los factores endógenos, en el presente caso la **[Mujer Víctima Directa]** refirió que fue sometida a abuso verbal, humillaciones, técnicas psicológicas para quebrar al individuo, posición forzada y condiciones de detención y desnudez forzada, así como que en ningún momento tuvo la mínima posibilidad de defenderse y como se ha mencionado con anterioridad se encontraron síntomas que se vinculan con los hechos de su detención y tortura sexual; y que estos han tenido secuelas psicológicas relacionadas con la tortura sufrida como lo es evitación y embotamiento emocional, hiperexcitación, síntomas de depresión y disminución de la autoestima y del sentido del futuro mismos que se encuentran relacionados con los numerales 241 al 243 del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes conocido como “Protocolo de Estambul”<sup>222</sup>.
179. Ahora bien, respecto a los factores exógenos no se debe perder de vista que **[Mujer Víctima Directa]**, es una mujer lesbiana, por lo que se debe de considerar de manera Interseccional la orientación sexual de la **[Mujer Víctima Directa]**, toda vez que los comentarios realizados por los elementos de la Policía de Investigación fueron motivados por ser una mujer lesbiana, los cuales fueron desde la forma despectiva a la que se referían a ella como “machorra”, así como los comentarios realizados en cuanto a que ella era muy bonita y podría andar con alguno de ellos, y finalmente que ellos podían hacerle cambiar su preferencia sexual; todas estas situaciones provocaron en la **[Mujer Víctima Directa]** reacciones psicológicas que guardan relación con los actos de tortura sexual a los cuales fue expuesta.
180. En ese sentido los factores exógenos que influyeron en la afectación psicoemocional de la **[Mujer Víctima Directa]**, resulta fundamental considerar

---

<sup>220</sup> Anexo, Evidencia 11.

<sup>221</sup> Anexo, Evidencia 11.

<sup>222</sup> Anexo, Evidencia 11.

su pertenencia a la comunidad de la diversidad sexogéneras como un elemento que profundiza las condiciones de vulnerabilidad en las que se encontraba al momento de los hechos. La orientación sexual de la víctima, identificada como lesbiana, fue utilizada por los agentes de la Policía de Investigación como un detonante castigo, humillación y amenaza; expresado a través de comentarios discriminatorios, denigrantes y con una fuerte carga de violencia simbólica y verbal. Estas expresiones no solo revelan una motivación lesbofóbica y machista en el trato hacia la Víctima Directa, sino que también constituyen un factor que agravó de manera significativa la experiencia de tortura sexual. Desde un enfoque interseccional, es posible advertir que el daño infligido no puede entenderse únicamente desde la violencia institucional o de género, sino que debe analizarse también en el cruce con la violencia estructural hacia las disidencias sexogénicas, lo cual intensificó las consecuencias traumáticas sufridas por la víctima.

181. En el presente caso, es claro que los Policías de Investigación actuaron deliberadamente en contra de **[Mujer Víctima Directa]**; dada la naturaleza sexual de la violencia ejercida, la repetición y similitud de los actos cometidos, así como los insultos que profirieron en su contra, es evidente que dichos actos fueron intencionales<sup>223</sup>.
182. Como ya se ha desarrollado, la tortura sexual hacia las mujeres es una forma de tortura basada en la discriminación por razón de género, en la que se violenta el cuerpo y la libertad de las mujeres, por medio de agresiones sexuales que pueden incluir violación, introducción de objetos, agresiones físicas en las partes más íntimas y/o la amenaza de cometer esos actos. En el presente caso **[Mujer Víctima Directa]** recibió amenazas por parte de los policías de investigación en consistentes en *“te podemos hacer cambiar de gustos” “como puedes estar tan bonita y no gustarte los hombres, te podemos hacer cambiar de preferencia” “estas muy bonita para ser lesbiana”*<sup>224</sup>.
183. Finalmente es importante mencionar que se inició una carpeta de investigación en la Fiscalía de Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por el delito de abuso de autoridad cometido en agravio de **[Mujer Víctima Directa]**, misma que el 24 de junio de 2024 se propuso el archivo temporal o reserva en dicha investigación<sup>225</sup>.
184. En conclusión, esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que, en el presente caso, el personal adscrito a la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, vulneró a **[Mujer Víctima Directa]** su derecho a la integridad personal al realizar en su contra actos constitutivos de tortura sexual.

---

<sup>223</sup> Anexo, Evidencia 9 y 11.

<sup>224</sup> Anexo, Evidencia 9 y 11.

<sup>225</sup> Anexo. Evidencia 10, 12 y 13.

**185.** Con motivo de la presente Recomendación, se ha identificado que entre las distintas formas de violencia se encuentran actos pertenecientes a las categorías planteadas en el cuerpo del presente instrumento, específicamente en este caso, de tortura sexual. Un elemento común fue la utilización de insultos, frases denigrantes y humillantes, cuyos contenidos reflejan el ensañamiento de los agentes; en particular, dichos actos verbales estuvieron dirigidos a la víctima por su orientación sexual, específicamente por ser lesbiana. Estas expresiones constituyen no solo un componente de la tortura, sino también actos discriminatorios por razón de género y orientación sexual, presentes en la violencia ejercida contra las mujeres.

### **3. VI. 3. Derecho a la libertad y seguridad personales.**

**186.** La libertad personal es el derecho<sup>226</sup> de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente, por su parte el derecho a la seguridad personal se refiere a la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física<sup>227</sup>. Si bien éstos derechos no son derechos absolutos<sup>228</sup>, ya que puede ser limitados, pero únicamente por las causas y en las condiciones<sup>229</sup> fijadas por la Constitución o por las leyes dictadas previamente y conforme a ésta, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma<sup>230</sup> y a los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática.<sup>231</sup> Las restricciones mencionadas al derecho a la libertad personal, en virtud del bien jurídico que tutela, deben ser de carácter excepcional y del más estricto rigor<sup>232</sup>,

---

<sup>226</sup> Previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), art. 9; y Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) artículo, 7; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), arts. 14 y 16.

<sup>227</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 80. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cabreragarciamontiel\\_24\\_06\\_20.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cabreragarciamontiel_24_06_20.pdf)

<sup>228</sup> Véase: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de diciembre de 2014, párr. 11. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/general/hrc/2014/es/104763>

<sup>229</sup> SCJN. Libertad personal. La afectación a ese derecho humano únicamente puede efectuarse bajo las delimitaciones excepcionales del marco constitucional y convencional. Primera Sala, Décima Época, Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), mayo de 2014, Registro digital: 2006478. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006478>

<sup>230</sup> Corte IDH, Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_16\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_16_esp.pdf)

<sup>231</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Ibid, párr. 89; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 310. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cabreragarciamontiel\\_24\\_06\\_20.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cabreragarciamontiel_24_06_20.pdf).

<sup>232</sup> SCJN. Derecho a la libertad personal y derecho a la privacidad. Su limitación es excepcionalísima y corresponde a la autoridad justificar su afectación. Primera Sala. Tesis: 1a. CII/2015 (10a.), marzo de 2015, Registro digital: 2008637. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008637>

independientemente del origen social, condición socioeconómica o cualquier otra condición de la persona.<sup>233</sup>

- 187.** Como lo ha precisado la Primera Sala de nuestro tribunal constitucional al señalar que “sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional [...] de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.”<sup>234</sup>
- 188.** En este sentido, el derecho a la libertad personal puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o arbitraria<sup>235</sup>. La privación de la libertad ha sido definida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>236</sup> y por la Corte IDH<sup>237</sup> como cualquier forma de detención o retención (independientemente del motivo o duración de la misma), encarcelamiento, o custodia de una persona, ordenada o bajo control de facto de una autoridad.
- 189.** Las violaciones al derecho a la libertad personal pueden verse acompañadas de vulneraciones a otros derechos humanos. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que *“la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”*.<sup>238</sup>

### VI. 3.1. Detención ilegal.

- 190.** La detención es ilegal y violatoria del derecho a la libertad personal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin

---

<sup>233</sup> PIDCyP, arts 2.1 y 26; CADH, arts. 1.1 y 24.

<sup>234</sup> SCJN. Libertad personal. La afectación a ese derecho humano únicamente puede efectuarse bajo las delimitaciones excepcionales del marco constitucional y convencional. Primera Sala, Décima Época, Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), mayo de 2014. Registro digital: 2006478. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006478>.

<sup>235</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales), 16 de diciembre de 2014, párr. 10. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/general/hrc/2014/es/104763>.

<sup>236</sup> CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, documento aprobado por la Comisión en su 131° Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Disponible en: <https://cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf>.

<sup>237</sup> Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, Párr. 100; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 122. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_258\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_258_esp.pdf).

<sup>238</sup> Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 80. Disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_237\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_237_esp.pdf).

observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente<sup>239</sup>.

- 191.** Al respecto, el orden jurídico nacional establece sólo tres hipótesis normativas por las que es procedente restringir el derecho a la libertad personal, es decir, tres supuestos para llevar a cabo la detención legal de una persona<sup>240</sup>: i) mediante una orden de aprehensión previa, fundada y motivada, emitida por una autoridad jurisdiccional; ii) cuando la persona es sorprendida en la flagrante comisión de la conducta ilegal; iii) o con base en un acuerdo de detención por caso urgente emitido previamente a la detención material.<sup>241</sup>
- 192.** En cuanto a la flagrancia, para que la detención sea legal, la persona debe ser detenida en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, tras ser perseguido material e ininterrumpidamente<sup>242</sup>.
- 193.** Cabe mencionar que, en relación con la legalidad de las detenciones y la protección a la libertad personal, el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que cualquier injerencia a la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de la misma, solo podrá practicarse en aquellos casos en que exista un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de ese procedimiento.
- 194.** Por su parte, en cuanto a las detenciones por caso urgente, para que puedan ser calificadas de legales, deben satisfacer los requisitos de ley<sup>243</sup>, a saber: que se trate de delito grave, así calificado por la ley; que exista riesgo fundado de que la persona indiciada pueda sustraerse a la acción de la justicia y que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias. La Primera Sala de la SCJN ha precisado que, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que éste ha acreditado los tres requisitos constitucionales que la autorizan.<sup>244</sup>
- 195.** Por otra parte, es preciso señalar que la detención ilegal es por sí misma arbitraria, y puede ir acompañada de la comisión de violaciones a la integridad personal, lo que agrava la arbitrariedad de la detención.

---

<sup>239</sup> Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 405. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_287\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf)

<sup>240</sup> CPEUM, arts. 14 y 16.

<sup>241</sup> CPEUM, art. 16.

<sup>242</sup> CPEUM, art. 16, párr. quinto.

<sup>243</sup> CPEUM, art. 16 párrafo sexto.

<sup>244</sup> SCJN. Detención por caso urgente. Requisitos para su validez. Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 51/2016 (10a.), octubre de 2016, Registro digital: 2015231. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015231>.

### 3.2. Detención arbitraria.

- 196.** Ahora bien, aun cuando la detención pueda calificarse de legal de acuerdo con el derecho interno, puede ser una detención arbitraria, violatoria del derecho a la libertad personal. Las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observar las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción arbitraria<sup>245</sup> inobservante de los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática.<sup>246</sup>
- 197.** A mayor abundamiento, el término arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por lo que una detención arbitraria debe interpretarse incluyendo elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, necesidad o proporcionalidad e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales<sup>247</sup>; incluso se configura cuando la aplicación de la ley descansa en la apreciación personal y subjetiva de los agentes del Estado<sup>248</sup>; el acto carece de motivación<sup>249</sup>; cuando la detención o restricción a la libertad personal no sea estrictamente necesaria<sup>250</sup>; cuando hay dilación en la puesta a disposición;<sup>251</sup> o cuando los agentes aprehensores hagan uso indebido o desproporcionado de la fuerza<sup>252</sup> o perpetren otras violaciones al derecho a la integridad personal, como la tortura, entre otros.
- 198.** Derivado de lo anterior, ninguna persona puede ser sometida a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales—

---

<sup>245</sup> PIDCyP, art. 9.1; CADH, art. 7.1.

<sup>246</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 89; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 310.

<sup>247</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de diciembre de 2014, párr. 12.

<sup>248</sup> Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 409. Disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_282\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf)

<sup>249</sup> Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_180\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_180_esp1.pdf)

<sup>250</sup> Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 106. Disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_241\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_241_esp.pdf)

<sup>251</sup> Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

<sup>252</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de Diciembre de 2014, párr. 12; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, innecesarios, o faltos de proporcionalidad<sup>253</sup>. Las causas o métodos incompatibles con el respeto a los derechos humanos<sup>254</sup> son: la dilación en la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial competente<sup>255</sup>; la falta de control judicial de la detención<sup>256</sup>; el uso indebido o desproporcionado de la fuerza o la tortura<sup>257</sup>; la incomunicación<sup>258</sup>; el no informar a la persona detenida ni a sus familiares los hechos por los que se le considera responsable de determinado delito<sup>259</sup>, el lugar al que serán trasladadas las personas detenidas o bien, el no informar prontamente a la persona detenida o a quienes ejercen su representación o custodia legal, las razones de la detención y los derechos que tiene<sup>260</sup>.

- 199.** La Convención Americana establece en su artículo 7.5 que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora<sup>261</sup>, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio, sin perjuicio de que continúe el proceso<sup>262</sup>.

---

<sup>253</sup> Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85. Disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_236\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_236_esp.pdf)

<sup>254</sup> Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 109.

<sup>255</sup> Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.

<sup>256</sup> Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

<sup>257</sup> Véase: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de Diciembre de 2014, párr. 12; ONU, Comité de Derechos Humanos, Fongum Gorji-Dinka c. Camerún, Comunicación No. 1134/2002, Dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.1, CCPR/C/83/D/1134/2002 (2005); Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; Caso Bulacio Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 18 de septiembre de 2003, párr. 127; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

<sup>258</sup> Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57

<sup>259</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de 2003, párr. 79. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_99\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf)

<sup>260</sup> CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp>, Principio V; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre 2004, párr. 109.

<sup>261</sup> Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. Párr. 78. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_129\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf)

<sup>262</sup> Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

[...] 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

**200.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, prevé un régimen de libertades, dentro de las que se encuentra la libertad personal. A nivel nacional, dado que la protección a la libertad personal requiere un control judicial posterior, de aquí deriva la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, lo que se conoce como “puesta a disposición”<sup>263</sup>, la cual debe estar precedida de una orden de aprehensión judicial y, excepcionalmente, por actuación de la policía o cualquier persona, tratándose de flagrancia, o por orden del Ministerio Público, en caso de urgencia<sup>264</sup>, precisando que debe existir un registro inmediato de la detención.<sup>265</sup>

**201.** De acuerdo con la Corte IDH, el uso de la fuerza acarrea obligaciones específicas a los Estados para: (i) regular adecuadamente su aplicación, mediante un marco normativo claro y efectivo; (ii) capacitar y entrenar a sus cuerpos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, los límites y las condiciones a los que debe estar sometido toda circunstancia de uso de la fuerza, y (iii) establecer mecanismos adecuados de control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza. Por lo que, la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza impone satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, en los términos siguientes:

- *Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación.*
- *Absoluta necesidad: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso.*
- *Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben*

---

<sup>263</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Tesis aislada. 1a. LIII/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 643. Registro digital: 2003545. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003545>.

<sup>264</sup> COMPARECENCIA VOLUNTARIA DEL INDICIADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A FIN DE ACEPTAR SU PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. SI DERIVADO DE AQUÉLLA SE DECRETA SU ASEGURAMIENTO Y PUESTA A DISPOSICIÓN, LA VALIDEZ DE ESTE NO SE RIGE CONFORME A LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis aislada: I.1o.P.58 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo IV, página 2878. Registro digital: 2014414. Disponible en: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/LZuZz3YBN\\_4klb4HSdy0/%22Circunstancias%20espec%C3%ADficas%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/LZuZz3YBN_4klb4HSdy0/%22Circunstancias%20espec%C3%ADficas%22).

<sup>265</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Tesis aislada. 1a. CLXXV/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 535. Registro digital: 2003545. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003545>.

*aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.*

**202.** La misma Corte IDH ha precisado, que la responsabilidad del Estado por el uso excesivo de la fuerza en este caso también surge por la omisión de las autoridades en prevenir estas violaciones:

*(i) al no haber regulado adecuadamente el uso de la fuerza por parte de sus cuerpos de seguridad;*

*(ii) al no capacitar adecuadamente a sus distintos cuerpos policiales, en cualquier de los tres ámbitos de gobierno – federal, estadual o municipal- de forma que realizaran sus labores de mantenimiento del orden público con el debido profesionalismo y respeto por los derechos humanos de los civiles con los que entran en contacto en el curso de sus labores;*

*(iii) [...]*

*(iv) durante los operativos al no detener o tomar acciones frente a los abusos que se veían cometiendo, de manera de efectivamente supervisar y monitorear la situación y el uso de la fuerza;*

*(v) por la inoperancia de los mecanismos de control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza con posterioridad a la ocurrencia de los hechos.*

## **Motivación.**

**203.** Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que personal de la Policía de Investigación adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México vulneró el derecho a la libertad y seguridad personales de la **[Mujer Víctima Directa]**. Dichos policías realizaron una detención ilegal de la **[Mujer Víctima Directa]**, ya que tuvo lugar sin que se cumpliera con alguno de los supuestos legales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para ello, es decir, sin que existiera flagrancia en la comisión de una conducta delictiva, caso urgente y/o mucho menos, una orden de aprehensión. La detención de la **[Mujer Víctima Directa]** fue arbitraria y se ejecutó a consideración de los elementos de la Policía Investigación que intervinieron en ella<sup>266</sup>, ya que como bien mencionó **[Mujer Víctima Directa]** en las entrevistas con personal de esta Comisión<sup>267</sup>, **[Mujer Víctima Directa]** fue detenida por que se encontraba al interior de su vehículo de manera “sospechosa”<sup>268</sup>.

**204.** La detención de la **[Mujer Víctima Directa]** se erigen como una clara vulneración al derecho a la libertad personal, al haber sido detenida sin que el Agente del Ministerio Público que integraba la carpeta investigación por el delito de robo a casa habitación hubiera emitido orden alguna de aprehensión

---

<sup>266</sup> Anexo, Evidencias 1, 6, 7 y 8.

<sup>267</sup> Anexo, Evidencia 9.

<sup>268</sup> Anexo, Evidencias 1, 6 y 7.

ni diligencia ministerial en su contra. Esta omisión de toda base legal para privarla de su libertad —sumada al hecho de que fue puesta a disposición inicialmente por un supuesto delito contra la salud— configura una detención arbitraria<sup>269</sup>.

- 205.** Es importante recordar que la referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona no son causas válidas para detener a alguien bajo el concepto de “flagrancia”, así como de este modo, no se puede detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito, de que estuviera por cometerlo o porque se presuma que esté involucrado en la comisión de un delito que está siendo investigado, tal y como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo 14/2011 y Amparo Directo 14/2011.
- 206.** En ese sentido es importante recordar que, para la detención en flagrancia, deben existir actos en concreto que materialicen de manera objetiva la comisión del delito. De la información recaba por este Organismo, los Policías de Investigación manifestaron que **[Mujer Víctima Directa]** se encontraba en su vehículo haciendo señas a una persona de sexo masculino, quien se acercó a su automóvil y le entregó una bolsa de plástico con vegetal verde seco con características similares a la marihuana<sup>270</sup>. No es válida una simple sospecha que derive del criterio subjetivo del agente de la autoridad, ya que una mera presunción de una “conducta sospechosa” no justifica indagar si hay alguna circunstancia que vincule a una persona con la comisión de un delito y tampoco se justifica un control provisional preventivo por la apariencia física, la forma de vestir, hablar o comportarse.<sup>271</sup>
- 207.** Ahora bien, la expectativa de privacidad de las personas dentro de un vehículo es menor a aquella que se tiene en su domicilio. Sin embargo, ello no significa que la privacidad se cancele al salir en coche a la calle. Los agentes estatales no pueden, al estar en vía pública, parar arbitrariamente a quien conduce un vehículo, ni inspeccionar a la persona o a su vehículo ya que ello vulnera sus derechos humanos<sup>272</sup>. Del análisis de las evidencias recabas por esta Comisión consistentes en el informe de los Policías de Investigación<sup>273</sup> y testimonio de **[Mujer Víctima Directa]**<sup>274</sup>, los policías revisaron de manera arbitraria el vehículo de la **[Mujer Víctima Directa]**, ya que no observaron las pautas necesarias para realizar dicha revisión, ya que como se ha descrito la **[Mujer Víctima Directa]** se encontraba a bordo de su vehículo.

---

<sup>269</sup> Anexo, Evidencia 8.

<sup>270</sup> Anexo, Evidencias 1, 6 y 7.

<sup>271</sup> SCJN, Amparo en revisión 716/2012

<sup>272</sup> SCJN, Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014

<sup>273</sup> Anexo, evidencia 6 y 7.

<sup>274</sup> Anexo, evidencia 9 y 11.

- 208.** Sin embargo, los elementos de la Policía de Investigación no solicitaron a **[Mujer Víctima Directa]** la documentación que correspondía, no se condujo una entrevista con **[Mujer Víctima Directa]** y a partir de dicha información, datos y hechos que se presentaran en el momento, las circunstancias prevalecientes, y las respuestas dadas por la **[Mujer Víctima Directa]**, el personal de la entonces PGJ ante la ausencia de esta información tuvo que albergar una sospecha razonable de que en ese instante se está cometiendo un delito, además de que se le tuvo que justificar a **[Mujer Víctima Directa]** que se practicaría una inspección tanto al vehículo, así como el motivo por el que se procedió a realizar una inspección del vehículo. También se le tenía que haber dado a conocer su derecho a **[Mujer Víctima Directa]** de acompañar al agente mientras ejecutaba la inspección <sup>275</sup>.
- 209.** Por último, estos hechos fueron debidamente denunciados por **[Mujer Víctima Directa]**, ante la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que se inició una carpeta de investigación, por el delito de abuso de autoridad; en la cual recayó la propuesta de reserva o archivo temporal<sup>276</sup>.

## VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos.

- 210.** Como se expuso en el Apartado de Contexto, diversos instrumentos recomendatorios derivados de investigaciones realizadas por la CDHCM, varios de ellos de reciente emisión, acreditan violaciones graves a derechos humanos durante la detención, relacionados particularmente con la práctica de la tortura.
- 211.** En este sentido, los casos de violencia contra personas LGBTI+ están basados mayoritariamente en un deseo del perpetrador o perpetradores de “castigar” las identidades, expresiones, comportamientos o cuerpos que divergen del sistema binario de sexo/género tradicional<sup>277</sup>.
- 212.** Los hechos victimizantes expuestos en la presente Recomendación, ocurridos en septiembre del año 2018, contra una mujer lesbiana refirman una realidad preocupante. La tortura durante la detención, impacta a personas de distintas características etáreas y sociales, incluyendo personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria como son las mujeres y las personas que integran la comunidad LGTBTTIQA++.

---

<sup>275</sup> Anexo, Evidencia 13 y 14.

<sup>276</sup> Anexo, Evidencia 1, 2, 3, 4 y 5.

<sup>277</sup> CIDH, OAS/Ser.L/V/II.reV.2 Doc. 36, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, párr. 17

213. En ese sentido, la tortura cometida por elementos de la policía de investigación de la entonces Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México, en contra de **[Mujer Víctima Directa]** en el presente pronunciamiento, es adversa a los preceptos normativos descritos.
214. Tal como se ha documentado en recientes instrumentos recomendatorios emitidos por este organismo, prevalecen en la Ciudad casos de tortura perpetrada por policías, cuyo patrón está asociado con detenciones ilegales y/o arbitrarias bajo supuestos de flagrancia, con la finalidad de obtener confesiones incriminatorias. En el caso que nos ocupa, mediante la tortura sexual. Al respecto y de nueva cuenta, la CDHCM reitera su más firme rechazo al uso de la tortura y a la discriminación por orientación sexual al ser una violencia que es impulsada por la búsqueda de castigo a quienes desafían las normas de género, por lo que el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos la ha considerado como una forma de violencia de género.
215. Sin embargo, de nueva cuenta, la persecución de los delitos no puede ni debe contraponerse con la obligación de todas las autoridades de garantizar y proteger los derechos humanos. Así, si bien es cierto la tarea de seguridad ciudadana resulta fundamental en un estado democrático de derecho a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, establecer, fortalecer y proteger el orden civil democrático, eliminando las amenazas de violencia en la población y permitiendo una coexistencia segura y pacífica, también es cierto que los cuerpos de seguridad ciudadana deben realizar tan loable tarea con irrestricto apego a los derechos humanos de quienes viven y transitan por esta ciudad capital.
216. No obstante, para **[Mujer Víctima Directa]**, así como para esta Comisión, la determinación de las violaciones graves a derechos humanos cometidas por la Policía de Investigación, es fundamental para la reparación integral de daño, tanto a víctima directa, entre ellas, su recuperación del impacto que tales hechos victimizante implicó para sus vidas y su familia y el acceso a su derecho a la verdad y la justicia.

### **VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.**

217. La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los

artículos 2 del PIDCP, 63.1 de la CADH y en el párrafo 20 de los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

- 218.** La “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”<sup>278</sup> señala que las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Bámaca Velásquez vs Guatemala* y *Loayza Tamayo vs Perú, González y otras vs México* (Campo Algodonero), por mencionar algunos específicos en la materia.
- 219.** La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados. En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en los artículos 1º, párrafo tercero de la CPEUM; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas (LGV); 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México (LVCDMX) y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.
- 220.** Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.<sup>279</sup> En este orden ha establecido que:

---

<sup>278</sup> Adoptada por Resolución de la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

<sup>279</sup> Tesis aislada intitulada “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”, Novena Época. Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011: Materia: Constitucional P.LXVII/2010, p. 28. Tesis aislada intitulada “DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE”. 10a. Época, Primera Sala,

[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.”<sup>280</sup>

- 221.** Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62, 63 y 64 de la LGV; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la LVCDMX; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte IDH ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones<sup>281</sup>. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la LVCDMX.
- 222.** En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la LGV en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
- 223.** La CPCM estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.

---

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 802, aislada, constitucional, administrativa.

<sup>280</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, p. 748.

<sup>281</sup> Para mayor referencia: Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay. El Derecho a la Reparación del Daño en el Sistema Interamericano. CNDH. México, junio de 2019.

**224.** Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la LGV antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

## **IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral.**

**225.** La LVCDMX, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento, establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación a través de los proyectos de plan de reparación integral a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la CDHCM; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.

**226.** En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas

necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

## X. Determinación de los Planes de Reparación Integral.

- 227.** De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo protector de Derechos Humanos acreditó que la hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México vulneró los derechos de **Mujer Víctima Directa**, a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal y a la igualdad y no discriminación al haber sido detenida de forma ilegal y arbitraria, y sometida a tortura sexual, los cuales han tenido consecuencias y afectaciones directas en los distintos ámbitos de su vida que deben ser reparadas de manera integral, plena y satisfactoria.
- 228.** En la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la citada LVCDMX, lo cual remite a tener presentes las características particulares de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, cómo por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGBTTTIQA+, tener alguna enfermedad grave o encontrarse en situación de pobreza, entre otras, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación.

## XI. Recomendación

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas, y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados VIII. *Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos*; IX. *Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral*; X. *Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*; y XI. *Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión*, la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** adoptará a través del presente instrumento recomendatorio las medidas específicamente señaladas en cada caso, atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

## A. INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**PRIMERO.** En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, dará seguimiento con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) para que **Mujer Víctima Directa**, sea inscrita en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su respectivo Reglamento.

## B. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

**SEGUNDO.** Dará seguimiento al proceso de la CEAVI en la integración del respectivo expediente de **Mujer Víctima Directa**, hasta la valoración y determinación del plan de reparación integral, conforme a los parámetros establecidos en los apartados *IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral* y *X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, dentro de los plazos estipulados en la propia Ley de Víctimas y su Reglamento, observando en todo momento los principios pro víctima, de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

El plan de reparación integral que determine la CEAVI deberá ser atendido por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en un plazo razonable y durante el tiempo que sea necesario para lograr la satisfacción de la víctima. Asimismo, deberá ser debidamente notificado a la misma víctima y/o sus representantes, conforme a las obligaciones y procedimientos que contempla la Ley de Víctimas.

## C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

**TERCERO.** En un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, se integrará la presente Recomendación a la carpeta de investigación radicada en la Fiscalía de Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a fin de que las evidencias documentadas por este órgano protector de derechos humanos, sean consideradas por la autoridad ministerial en la determinación que se realice respecto a la propuesta de archivo temporal de la misma.

## D. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

**CUARTO.** En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en congruencia con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, elaborará un protocolo o documento idóneo para el personal operativo de investigación, incluido el cuerpo de Policía de Investigación del Delito, que incorpore

disposiciones específicas respecto de la cero tolerancia hacia prácticas discriminatorias por orientación sexual, identidad y expresión de género.

**QUINTO.** En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, llevará a cabo las gestiones correspondientes para que el Instituto de Formación Profesional y de Estudios Superiores incorpore en sus procesos de formación continua al personal de la Fiscalía, contenidos específicos respecto de la igualdad y no discriminación, particularmente por orientación sexual, identidad y expresión de género, conforme a los Principios de Yogyakarta.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos  
Humanos de la Ciudad de México**

**Nashieli Ramírez Hernández**

C.c.p. **Lic. Clara Marina Brugada Molina.** Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

**Dip. Jesús Sesma Suárez,** Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

**Dip. Martha Soledad Ávila Ventura,** Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

**Dip. Janette Elizabeth Guerrero Maya.** Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

**Lic. Ernesto Alvarado Ruiz,** Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento.